



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Escuela de Postgrado

**LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO Y COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO. ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES DE DIVULGACIÓN DE
CIERTAS ENTIDADES EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO
CLIMÁTICO**

Tesis para optar al Grado de Magíster en Derecho Mención Derecho Público

DIEGO ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ

Profesor Guía: Mg. Ignacio Araya Paredes

Santiago de Chile

2024

TABLA DE CONTENIDO

Resumen.....	6
Introducción.....	8
Capítulo 1: Antecedentes y análisis del contexto previo a la dictación de la Ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático.....	11
1. Plan de exposición.....	11
2. Protección Ambiental en Chile a través de la suscripción de acuerdos internacionales..	12
2.1. Antecedentes Internacionales.....	13
2.2. Contribución Determinada a nivel Nacional del Estado de Chile/Empresas <i>Net Zero</i>	19
3. Protección Ambiental en Chile a través del Derecho Local previo a la LMC.....	22
3.1. Protección ambiental a través de la Constitución Política de la República.....	23
3.2. Protección Ambiental en el proceso de Reforma Constitucional.....	26
3.3. Análisis legislativo en materia ambiental.....	28
3.4. Sostenibilidad: Avances en instituciones público y privadas en Chile.....	31
4. Evolución de la normativa de la CMF y de la Superintendencia de Pensiones.....	33
4.1. Normativa de la CMF en materia de obligaciones de divulgación de entidades societarias.....	34
4.2. Normativa de la Superintendencia de Pensiones en materia de obligaciones de divulgación de entidades societarias.....	40
5. Síntesis Preliminar.....	42
Capítulo 2: Ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático. Aplicación en Chile.....	44
1. Plan de exposición.....	44

2.	Historia de la Ley N° 21.455.....	46
2.1.	Antecedentes de la Ley Marco de Cambio Climático.....	47
2.2.	¿Por qué era necesaria una Ley Marco de Cambio Climático en Chile? Armonía institucional y Proyecto de Ley.....	50
2.3.	Principios fundadores de la Ley Marco de Cambio Climático.....	53
2.4.	Aplicación del ESG en el contexto nacional.....	57
3.	Leyes Marco de Cambio Climático en el Derecho Comparado.....	59
3.1.	Ecuador.....	60
3.2.	Brasil.....	61
3.3.	Reino Unido.....	62
3.4.	Francia.....	64
4.	Modificaciones de la LMC en la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores y en el Decreto Ley N° 3.500.....	65
4.1.	Situación del artículo 10 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.....	66
4.2.	Situación del artículo 50 del Decreto Ley N° 3.500.....	69
5.	Síntesis Preliminar.....	72

Capítulo 3: Análisis crítico de las obligaciones de divulgación de información referida a los impactos ambientales y de cambio climático en Chile.....75

1.	Plan de exposición.....	75
2.	La obligación de divulgación de información referida a los impactos ambientales y de cambio climático de las entidades inscritas en el Registro de Valores.....	76
2.1.	Alcance de la obligación, sujetos obligados y satisfacción con la Ley Marco de Cambio Climático.....	76
2.2.	Análisis del Informe “ <i>Nuevas exigencias de divulgación ambiental, social y de gobierno corporativo</i> ” de la CMF.....	82
2.3.	Situación de la Ley Fintec.....	84
3.	Análisis de <i>lege lata</i> y una propuesta de <i>lege ferenda</i>	86
3.1.	Análisis crítico de la LMC.....	87
3.2.	Análisis crítico de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.....	89

3.3. Propuesta de <i>lege ferenda</i>	91
4. Síntesis Preliminar.....	93
Conclusiones	95
Bibliografía	96

Resumen.

La presente investigación intenta analizar de forma crítica la coherencia existente entre la Ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático y las obligaciones de divulgación de información en materia de sostenibilidad y protección y adaptación al cambio climático que tienen las entidades inscritas en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero, ello en consideración de las modificaciones legislativas realizadas por la ley citada, especialmente en la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

A partir de ello, se exponen en este trabajo los antecedentes principales al surgimiento de la Ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático, así como sus principios inspiradores, junto con estudiar la normativa de la Comisión para el Mercado Financiero en materia de obligaciones de divulgación de entidades societarias. Asimismo, se analizan leyes marco de cambio climático en países sudamericanos y europeos, con el objetivo de comparar el alcance de sus obligaciones. Luego, se procede a la realización de un análisis crítico de las obligaciones de divulgación en Chile, indicando ciertos problemas que el articulado establecido por Ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático en la materia podía ocasionar.

Finalmente, se concluye ofreciendo una solución de *lege lata* y una propuesta de *lege ferenda* a los problemas planteados.

Introducción.

Indudablemente, el contexto a nivel nacional y mundial en relación a los elementos de adaptación y protección ante el cambio climático es adverso desde un punto de vista científico. El aumento de la temperatura a nivel global, así como los niveles de dióxido de carbono en el ambiente representan dos de los ítems más relevantes y preocupantes en dicha materia. Sin embargo, ante ello, la sociedad no ha tomado una posición pasiva, al contrario, a través de organizaciones, tratados y acuerdos internacionales, así como a través de la actualización de la legislación interna de cada país, se ha intentado avanzar en la protección del ambiente. Es así, que en primer lugar y desde un punto de vista internacional, a través de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático podemos observar como año a año se toman nuevas medidas de los Estados Parte en torno a la disminución de las emisiones de carbono o la búsqueda de la carbono neutralidad en el mediano plazo.

Consecuencia de ello, y desde un punto de vista nacional, nuestro país, ha ido evolucionando legislativamente en lo que a protección del ambiente se refiere. Prueba de ello fue la publicación de la tan esperada y requerida Ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático (en adelante, la “LMC”) en junio del año 2022, ley que creó “un marco jurídico para que el país pueda enfrentar el cambio climático en materia de mitigación y adaptación en una mirada de largo plazo y así dar cumplimiento a sus compromisos internacionales asumidos en el Acuerdo de París, que persigue limitar el aumento de la temperatura global del planeta.”¹. Dicha ley vino en establecer un cambio de paradigma en lo que a adaptación y protección ante el cambio climático se refiere en Chile. El establecimiento de normas tendientes a proteger el ambiente, así como a institucionalizar y ordenar el sistema previamente existente, fueron pilares elementales en su generación.

A partir de ello, no cabe duda de que el Estado cumple un rol significativo en dicha implementación, pero no deja de ser menos cierto que, el sector privado o empresarial ha debido evolucionar en lo que a su funcionamiento se refiere. No podemos desconocer la

¹ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, GOBIERNO DE CHILE., “*Ley Marco de Cambio Climático*”, [en línea] <https://cambioclimatico.mma.gob.cl/ley-marco-de-cambio-climatico/descripcion-del-instrumento/> [consulta: 12 de febrero de 2024].

absoluta importancia del sector privado en la disminución de contaminación, y, por ende, en una mayor preocupación por la protección y adaptación ante el cambio climático. Precisamente, la LMC, incorporó modificaciones en una serie de leyes en Chile, entre ellas, en la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, incorporando obligaciones en materia de divulgación de información a ciertas sociedades, cuyo cumplimiento se materializa a través de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la “CMF”).

A partir de lo anterior es que surge la presente investigación. En esta, en primer lugar, nos centraremos en los antecedentes y análisis del contexto en Chile previo a la publicación de la LMC. Es así como, analizaremos antecedentes y tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile en la materia, la normativa nacional comenzando, por supuesto, por la Constitución Política de la República, y, luego por leyes esenciales, para finalmente, analizar la normativa de la CMF en la materia, así como también de la Superintendencia de Pensiones.

En segundo lugar, analizaremos más profundamente la LMC, cómo y por qué surgió en nuestro país, cuáles son sus principios elementales y cómo se condicen con la institucionalidad gubernamental. Asimismo, exploraremos un concepto que cada vez ha adquirido mayor protagonismo, a saber, el de “ESG”. Junto con ello, siempre es interesante conocer y analizar cómo se trata un tema específico en otros países, es por ello que se realizará un estudio de Derecho Comparado con Ecuador y Brasil, al ser países dentro del mismo continente con normativas similares, y con Francia y Reino Unido, al ser países con leyes marco de cambio climático reconocidas a nivel mundial. Finalmente, entraremos en detalle en las modificaciones que la LMC realizó en la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores y en el Decreto Ley N° 3.500.

En tercer y último lugar, se realizará un análisis crítico de las obligaciones de divulgación de información referida a los impactos ambientales y de cambio climático que presentan ciertas sociedades a nivel nacional. En ese sentido, estudiaremos el alcance de dichas obligaciones, cómo se ejecutan, quiénes están obligados y si dicha obligación satisface o no al contenido de la LMC. Sin perjuicio de ello, también se analiza una situación acaecida en virtud de la

publicación de la denominada “Ley Fintech” en Chile. Finalmente, se realiza un análisis de *lege lata* y una propuesta de *lege ferenda*.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES Y ANÁLISIS DEL CONTEXTO PREVIO A LA DICTACIÓN DE LA LEY N° 21.455, MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO

1. Plan de exposición.

Indudablemente, el cambio climático a nivel global es uno de los temas primordiales a nivel gubernamental y legislativo en cada país. El cada vez mayor esfuerzo internacional en intentar apaciguar los notorios efectos de la crisis climática se ha hecho presente no solo a través de organismos internacionales, sino que a través de la dictación de leyes acordes al logro de dicho objetivo. Es así, como en el presente capítulo intentaremos mostrar los antecedentes normativos que existen en Chile en materia de protección ambiental, tanto a nivel nacional como internacional, así como también cómo dicha materia ha alcanzado una relevancia tal, que dejó de ser un aspecto netamente de preocupación estatal, sino que también particular y de las empresas del sector privado.

Son innegables los efectos negativos que podemos observar mundialmente a través de sequías, pérdida de biodiversidad, olas de calor, tormentas, aumento del nivel del mar e incendios forestales, entre otros. Adicionalmente, el aumento de las concentraciones de los gases de efecto invernadero ha sido otro punto nocivo a nivel de atmósfera y con consecuencias en los ecosistemas.

Nuestro país, por supuesto, no ha sido excepción a lo indicado precedentemente. Es así como, en el mes de junio del año 2022, se publicó la Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, que establece un marco jurídico para hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático. Sin embargo, el proceso que trajo como resultado final la dictación de dicha ley fue extenso y surgió a su vez de distintos tratados internacionales en materia ambiental en los que Chile formó y forma parte actualmente.

Es así como, a través de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático del año 1992, el Protocolo de Kioto suscrito por Chile en el año 2004, el Acuerdo de París en el año 2015, la aparición de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (en adelante, “NDC” por sus siglas en inglés), y las diversas participaciones del país en las Conferencias de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (“COP”), en que se intenta junto a más de 196 países obtener acuerdos de protección del medio ambiente, podemos encontrar antecedentes a nivel internacional de la LMC en nuestro país.

Asimismo, a nivel nacional podemos encontrar la dictación de la Ley N° 20.417, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, y las labores realizadas, entre otros, por el Ministerio de Hacienda, a través de la creación de la Mesa Público-Privada de Finanzas Verdes, el Banco Central de Chile con su participación de la Red de Bancos Centrales y Supervisores para enverdecer el Sistema Financiero, la Superintendencia de Pensiones o la Comisión para el Mercado Financiero.

A partir de lo anteriormente indicado, la labor en los capítulos y subcapítulos siguientes será el analizar más profundamente la normativa anteriormente señalada, haciendo una división entre la normativa a nivel internacional y aquella normativa propia del Derecho Chileno.

2. Protección Ambiental en Chile a través de la suscripción de acuerdos internacionales.

Tal como hemos señalado, nuestro país no ha estado ajeno a los efectos del cambio climático, y es por ello que, a lo largo de las últimas décadas, el Estado de Chile ha suscrito tratados internacionales en la materia. Lo anterior, según nuestra opinión, representa un excelente avance en protección ambiental a nivel local.

En el presente subcapítulo se analizarán primeramente los antecedentes internacionales en materia ambiental en los que Chile forma parte, y cómo se ha evolucionado a través de los años en los puntos clave que requieren mayor resguardo gubernamental. Posteriormente, se

intentará explicar en qué consisten las NDC, cómo se llevan a cabo por nuestro país y a qué se ha obligado Chile en dicha materia.

2.1. Antecedentes Internacionales.

En el presente acápite se analizarán esencialmente cuatro antecedentes que el Estado de Chile ha suscrito como Estado Parte, a saber: /i/ la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; /ii/ el Protocolo de Kioto; /iii/ el Acuerdo de París; y /iv/ las participaciones de Chile en las diferentes COP realizadas globalmente con las obligaciones que nuestro país ha acordado.

/i/ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Si hablamos de antecedentes internacionales relevantes para nuestro país, sin dudas debemos comenzar a través de la presente Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante, la “Convención”) que fue establecida en Nueva York, EE. UU., en 1992 y fue ratificada por Chile en 1994, a través del Instrumento de Ratificación depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas a fines de dicho año, y promulgado a través del Decreto N° 123, de 1995.

La presente Convención representa un eje transversal en materia de protección ambiental por dos motivos principales, el primero es que tiene una ratificación prácticamente universal, ya que, actualmente son 197 los países que lo han suscrito, y en segundo lugar marcó una era en dicha materia al reconocerse que estábamos ante un problema serio, “este hecho fue notable para su época. Cabe recordar que, en 1994, cuando la CMNUCC entró en vigor, había menos pruebas científicas que ahora. La CMNUCC tomó prestada una línea muy importante de uno de los tratados ambientales multilaterales más exitosos de la historia (el Protocolo de Montreal, en 1987), que obligaba a los Estados miembros a actuar en interés de la seguridad humana incluso ante la incertidumbre científica.”². Observamos alta relevancia en lo anterior,

² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS., “¿Qué es la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático?”, [en línea] <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/que-es-la-convencion-marco-de-las-naciones-unidas-sobre-el-cambio-climatico> [consulta: 15 de marzo 2023].

más aun considerando que nos encontrábamos en la década de los años 90', en el sentido de poder determinar y reconocer mundialmente que la crisis del cambio climático ya estaba presente y que es una preocupación común de toda la humanidad, y que era necesario comenzar desde ya a mitigar los efectos negativos en la naturaleza.

Tal como señala el Ministerio del Medio Ambiente en su sitio web oficial, “la Convención tiene el objetivo de estabilizar las concentraciones de gases efecto invernadero en la atmósfera, a un nivel que impida efectos peligrosos en el sistema climático”³. Este último concepto también es relevante, ya que la Convención lo define expresamente y en un sentido amplio como “la totalidad de la atmósfera, la hidrosfera, la biosfera y la geosfera, y sus interacciones.”, lo cual permite establecer que la protección ambiental abarca una serie de elementos naturales, que deben ser considerados como un todo para efectos de determinar las medidas y obligaciones de los Estados Parte.

Otro punto importante, y como veremos más adelante es uno que ha tenido evolución e incorporación del resto de los países, es que en la presente Convención se otorgó importancia preponderante a los países más desarrollados, tal como indica su Artículo 3, denominado “Principios”, en su Numeral 1, que dispone que “las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.”, además de establecer compromisos para los mismos en relación con la adopción de políticas nacionales, medidas de mitigación del cambio climático, información sobre dichas medidas, coordinación con otros Estados Parte sobre instrumentos, entre otros.

³ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, GOBIERNO DE CHILE., “*Coordinación técnica de la delegación de Chile en negociaciones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático*”, [en línea] <https://mma.gob.cl/cambio-climatico/coordinacion-tecnica-de-la-delegacion-de-chile-en-negociaciones-de-la-convencion-marco-de-las-naciones-unidas-sobre-cambio-climatico/> [consulta: 15 de marzo 2023].

En definitiva, para Chile la Convención implicó principalmente la entrada del país al asunto globalizado de la protección ambiental desde un punto de vista del Derecho Internacional, principalmente a través de la realización de acciones que permitan la reducción de los gases de efecto invernadero en la atmósfera, y las respectivas obligaciones sobre políticas nacionales de cuidado ambiental.

/ii/ Protocolo de Kioto. El presente punto está completamente ligado al anterior, ya que el Protocolo de Kioto (en adelante, el “Protocolo”) emana de la Convención. Es más, el Protocolo ejecuta directamente lo preceptuado en la Convención. En nuestro país, a través del Decreto N° 349, de 2005 se promulgó dicho protocolo, es decir, largos años después de su firma. Ello en consideración a que, para la aprobación, aceptación y ratificación del mismo se requería no menos de 55 partes de la Convención, lo que finalmente ocurrió en 2005.

El Protocolo establece igualmente obligaciones para los Estados Parte, siendo esencial la indicada en el Artículo 3, que reza: “Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012.”, es decir, tal como podemos observar, además de la obligación propiamente tal respecto a las emisiones de gases de efecto invernaderos, se encuentra un plazo para ello, lo que sin dudas marca un eje importante de lo que se realizó en el futuro. Nos parece del todo correcto la inclusión de un plazo, ya que, otorga mayor seriedad al asunto, al establecer que las políticas y medidas gubernamentales deban ser efectuadas en un tiempo determinado y de corto/mediano plazo.

Adicionalmente, el Protocolo innovó, en el sentido de incorporar en el señalado precepto el elemento de la flexibilidad en su implementación. A saber, “la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo concederá un cierto grado de

flexibilidad a las Partes del anexo I que están en transición a una economía de mercado para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo (...)", es decir, la implementación del Protocolo debe realizarse considerando la economía y estado financiero de cada Estado Parte, a través de mecanismos de mercado que no afecten mayormente los costos de su aplicación a nivel nacional.

Finalmente, es importante destacar que en el año 2012 se realizó la "Enmienda de Doha" al Protocolo. "Sin embargo, la Enmienda de Doha aún no ha entrado en vigor; se necesitan un total de 144 instrumentos de aceptación para la entrada en vigor de la enmienda. La enmienda incluye: Nuevas responsabilidades para las Partes del Anexo I del Protocolo de Kyoto que acordaron asumir compromisos en un segundo período, del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2020; Una lista revisada de los GEI sobre los que deberán informar las Partes en el segundo período de compromiso; y enmiendas a varios artículos del Protocolo de Kyoto que se referían específicamente a cuestiones relativas al primer período de compromiso y que debían actualizarse para el segundo período."⁴.

/iii/ *Acuerdo de París*. El presente acuerdo fue fruto de la unión de dos conferencias que se realizaron simultáneamente en la ciudad de París, Francia, a fines del año 2015. Hablamos de la COP 21 y de la Conferencia de las Partes del Protocolo de Kioto en su Undécima versión. El Acuerdo de París (en adelante, el "Acuerdo"), además de que "reconoce a la Primera Cumbre de la Tierra, celebrada en Estocolmo en 1972, como el primer paso de un largo camino que hoy reordena las prioridades bajo una premisa máxima. Esta última nos llama a transformar la sociedad y abandonar, de manera definitiva y lo más tempranamente posible, a los combustibles fósiles"⁵, establece obligaciones potentes en relación al combate contra el cambio climático, generándose una causa común entre los Estados Parte en mantener en no más de 1,5°C el aumento de la temperatura mundial, además de las fuertes obligaciones respecto a las emisiones de gases de efecto invernadero.

⁴ UNITED NATIONS CLIMATE CHANGE., "¿Qué es el Protocolo de Kyoto?"; [en línea] https://unfccc.int/es/kyoto_protocol [consulta: 17 de marzo 2023].

⁵ MORAGA, PILAR., 2022., "Una nueva era del derecho ambiental: La Ley Marco de Cambio Climático en Chile a 50 años de Estocolmo"; Revista de Derecho Ambiental, Volumen N°17: p.4.

Otro punto primordial tiene que ver con la mitigación, es así como el Artículo 4 del Acuerdo dispone las denominadas NDC, en el sentido de establecer “compromisos vinculantes de todas las Partes para preparar, comunicar y mantener una contribución determinada a nivel nacional (NDC por sus siglas en inglés) y aplicar medidas nacionales para lograrlos. También establece que las Partes comunicarán sus contribuciones determinadas a nivel nacional cada cinco años, y proporcionarán la información necesaria para la claridad y la transparencia.”. Sin perjuicio, de lo anterior, el tema relativo al concepto, regulación y tratamiento de las NDC en nuestro país será analizado en el siguiente subcapítulo.

Sin lugar a dudas que, a nivel mundial y nacional, un elemento clave y preponderante del Acuerdo ha sido el lograr la carbono neutralidad en el mediano plazo. En palabras simples, lograr la carbono neutralidad significa reducir a cero las emisiones netas de los gases de efecto invernadero. Chile, en abril del año 2020 realizó una actualización a su NDC, en el sentido de fijar como meta la neutralidad de emisión de gases de efecto invernadero al año 2050, en ese orden se “estableció que, con el objetivo de contribuir a alcanzar la neutralidad de emisiones, el sector energía debía implementar una serie de medidas, vinculadas a edificación sostenible, electromovilidad, hidrógeno verde, industria sostenible y el retiro de centrales térmicas.”⁶. La meta indicada precedentemente es acorde a la legislación vigente en nuestro país, ya que, la LMC presenta de inmediato, en relación a su objeto, entre otros, el hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático, el transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero, y el alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2050.

/iv/ Chile en las diversas COP. Gran relevancia en las últimas décadas, pero sobre todo en los últimos años han tenido las COP a nivel mundial. Primeramente, es necesario señalar que son estas conferencias y qué objetivo buscan globalmente. “Durante casi tres décadas, la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, “ONU”) ha estado reuniendo a casi todos los países del mundo en cumbres climáticas globales, llamadas COP, que significa

⁶ GARCÍA BERNAL, NICOLÁS., 2021., “*Carbono neutralidad en el sector energético de Chile*”, [en línea] https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32578/1/BCN_Carbononeutralidad_en_el_sector_energetico_Chile_15Oct_Rev_RT01_edPM.pdf ., [consulta: 18 de marzo 2023].

"Conferencia de las Partes". En ese tiempo el cambio climático ha pasado de ser un tema marginal a una prioridad global"⁷, y es que en 1995 en de Berlín, Alemania, se gestó el primer encuentro anual a nivel mundial, que se ha realizado ininterrumpidamente hasta el 2022, con la sola excepción del año 2020, marcado por la pandemia de COVID-19 a nivel global.

Podríamos señalar que la realización anual de estas reuniones/conferencias tiene tres principales objetivos, a saber:

/a/ por un lado el evaluar la evolución que ha tenido el tratamiento del cambio climático, a través de la dictación de leyes nacionales, acuerdos internacionales u otras medidas mitigatorias y preventivas ante la crisis climática;

/b/ por otro lado, el establecer obligaciones de los Estados Parte a futuro para el combate contra el cambio climático y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. En las COP, cada Estado Parte presenta uno o varios paneles respecto a temas de interés climático, y, asimismo, se generan reuniones internacionales; y

/c/ la toma de decisiones por consenso entre los Estados Parte, que actualmente son 197. Adicionalmente, para otorgar dinamismo a las reuniones, las sedes de éstas van rotando, y de hecho nuestro país estuvo muy cerca de organizar la del año 2019, sin embargo, debido a la crisis social que enfrentó nuestro país a fines de dicho año, finalmente se desistió.

Sin lugar a duda la crisis climática que hoy en día se vive a nivel global es uno de los temas principales de discusión en paneles y en organismos internacionales. El impulso hacia una mayor descontaminación y disminución de las emisiones de carbono han sido un eje esencial en el camino o transición hacia una protección ambiental acorde al contexto actual. Al respecto, noticias relevantes encontramos a partir de la COP27 en Sharm el Sheik, Egipto, ya que se estableció "que es necesario invertir unos US\$4 billones al año en energías renovables al 2030, para alcanzar el objetivo de emisiones netas cero al 2050, mientras que para la

⁷ UNITED NATIONS CLIMATE CHANGE CONFERENCE UK., 2021., "What is a COP?"; [en línea] <https://ukcop26.org/uk-presidency/what-is-a-cop/> [consulta: 18 de marzo 2023].

transformación global hacia una economía baja en carbono requerirá una inversión de, al menos, US\$4 a 6 billones al año. A diferencia de la edición anterior, en esta oportunidad se hizo mención explícita a la necesidad de invertir tanto en energías renovables como en el objetivo de “cero emisiones.”⁸.

2.2. Contribución Determinada a nivel Nacional del Estado de Chile / Empresas Net Zero.

Sin lugar a dudas, el concepto de NDC ha tomado una relevancia absoluta en el cuidado ambiental a nivel mundial. Tal como señalamos en páginas precedentes, dichas contribuciones surgieron del Acuerdo en el año 2015, para el logro de diversos objetivos, tales como, aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático, fomentar la resiliencia al clima y el desarrollo de bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

En ese sentido, es menester, indicar qué son las NDC. La propia ONU las ha definido, señalando que, “las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC por sus siglas en inglés) son el núcleo del Acuerdo de París y de la consecución de esos objetivos a largo plazo. Las contribuciones determinadas a nivel nacional encarnan los esfuerzos de cada país para reducir las emisiones nacionales y adaptarse a los efectos del cambio climático. El Acuerdo de París (Artículo 4, párrafo 2) requiere que cada Parte prepare, comunique y mantenga las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que se proponga lograr. Las Partes adoptarán medidas nacionales de mitigación con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones.”⁹. Es decir, nos encontramos ante compromisos voluntarios de cada Estado Parte, con el objetivo principal de lograr la carbono neutralidad.

⁸ MORALES, PABLO., 2022., “COP 27 – Sharm el Sheik (Egipto) 2022: Sus principales compromisos y el rol de Asia”, [en línea] https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33777/1/COP_27_Egipto_2022_sus_principales_compromisos_y_el_rol_de_Asia.pdf [consulta: 20 de marzo 2023].

⁹ UNITED NATIONS CLIMATE CHANGE., “Contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC)”, [en línea] <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/contribuciones-determinadas-a-nivel-nacional-ndc> [consulta: 20 de marzo 2023].

En el presente acápite podemos hacer una relación con el tema objeto de la presente investigación, ya que, el lograr la carbono neutralidad, a través de la reducción de las emisiones nacionales de gases de efecto invernadero, a pesar de, por supuesto, tratarse de una política estatal establecida a través de los compromisos en las respectivas COP, también compete directamente a las empresas, y es que estas, sobre todo considerando la cada vez mayor preocupación por el impacto del cambio climático, deben y deberán adecuar sus políticas adaptándose de manera sustentable.

En ese sentido, “las compañías, como Codelco, BHP y Vale, apuntan a que disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero no solo es un beneficio para el planeta, sino que también favorece sus ingresos. Ser carbono neutral significa lograr que las emisiones de los distintos tipos de gases de efecto invernadero, siendo el más común el dióxido de carbono (CO₂), sean equivalentes a cero. En ese sentido, muchas empresas han tomado medidas y creando planes que permitan alcanzar esta meta de carbono neutralidad a 2050. Tal es el caso de la principal cuprífera de Chile, Codelco, quien proyecta a 2030 eliminar el 70% de sus emisiones.”¹⁰.

Para la consecución del objetivo ambiental, nuestro país ha fortalecido cada vez más su institucionalidad ambiental, más aun considerando que Chile es altamente vulnerable al cambio climático, ya que, “las características geográficas, climáticas, económicas y socioculturales del país son relevantes en la vulnerabilidad y exposición de Chile a los impactos del cambio climático.”¹¹. Actualmente, Chile cuenta con diversos instrumentos de políticas públicas, entre los que destaca la ley marco de Cambio Climático, las metas de adaptación definidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo y, por supuesto, las NDC. Adicionalmente, existen una serie de grupos de trabajo encargados de priorizar en la agenda nacional, un modelo sustentable en Chile, a saber: la Oficina de Cambio Climático del

¹⁰ DONOSO, DÉBORAH., 2022., “Las apuestas de las empresas de la región para lograr la carbono neutralidad”., [en línea]: <https://dfsud.com/america/las-apuestas-de-las-empresas-de-la-region-para-lograr-la-carbono> [consulta: 21 de marzo 2023].

¹¹ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, GOBIERNO DE CHILE., 2021., “Policy Brief. Actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) 2020 de Chile”., [en línea] https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/09/Policy-brief-NDC_Chile_final.pdf [consulta: 22 de marzo 2023].

Ministerio del Medio Ambiente, el Equipo Técnico Interministerial de Cambio Climático, y el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Sin perjuicio de que, para la consecución del fin establecido por las NDC, el Estado y sus organismos deben principalmente actuar hacia dicho horizonte, no es menos cierto que, las empresas también tienen un papel preponderante en ello. Es más, podríamos señalar que las empresas hoy en día se encuentran en una posición vital, ya que, sus acciones (u omisiones) marcarán el camino para la sustentabilidad. Diversas empresas actualmente buscan transformarse en aquellas denominadas *net zero*.

Por ende, en los siguientes párrafos trataremos el tema referente a dicha clase de empresas, qué son, cómo el concepto ha sido recogido en Chile y cuáles son las principales implicancias de ello, ya que no basta, por supuesto, con que una empresa se catalogue como *net zero*, sino que debe haber un fundamento corporativo en ello.

“El crecimiento de empresas con cero emisiones netas es una de las tendencias empresariales de más rápido crecimiento (...). Una empresa con cero emisiones netas se refiere a una organización que alcanza un equilibrio entre las emisiones producidas por sus actividades y las emisiones que elimina de la atmósfera.”¹². En palabras simples, estamos en presencia de empresas con preocupación ambiental y de carácter sostenible, no se trata de que estas no produzcan ningún tipo de contaminación en el ambiente, sino que son capaces de compensar aquellas, a través de las emisiones que elimina simultáneamente.

Nuestro país no ha estado ajeno a dicha transformación empresarial, es así como ciertas empresas, han modificado su gestión empresarial en vías a lograr la reducción significativa de sus emisiones de gases de efecto invernadero. Dichas transformaciones empresariales, han sido en algunos casos, reconocidas por el *Climate Action 100+* como aquellas que están completamente alineadas a la divulgación de información corporativa con el *Net Zero Company Benchmark*.

¹² SÁNCHEZ, CARLOS., “¿Qué son las empresas Cero Emisiones Netas y cómo empezar el camino?”, [en línea] <https://carlossanchez.eco/es/blog/empresas-cero-emisiones-netas/> [consulta: 22 de marzo 2023].

Sin entrar por el momento en el uso, relevancia y prestigio del reconocimiento señalado en el párrafo precedente, por el momento, podemos indicar que ha sido el propio sitio oficial del *Climate Action 100+* el que ha definido y desarrollado la idea, a saber, “el Climate Action 100+ Net Zero Company Benchmark se lanzó en marzo de 2021 para evaluar el desempeño de las empresas de enfoque frente a los tres objetivos de alto nivel de la iniciativa: reducción de emisiones, gobernanza y divulgación. El Benchmark presenta una medida clave del progreso corporativo en la transición climática y el movimiento para lograr cero emisiones netas para 2050 o antes. Define indicadores clave de éxito para la alineación empresarial con los objetivos del Acuerdo de París para limitar el aumento de la temperatura global a 1,5 °C.”¹³.

Pues bien, dentro de la definición que nos entrega el *Climate Action 100+*, encontramos un concepto que será clave en la presente investigación, a saber, la divulgación de información, y específicamente en materia de protección ambiental y de sostenibilidad de las empresas en Chile.

3. Protección Ambiental en Chile a través del Derecho Local previo a la LMC.

A partir de lo indicado en el subcapítulo precedente, es decir, considerando los antecedentes internacionales en materia de protección ambiental, así como los NDC establecidos por nuestro país, sumado al creciente aumento en materia de sostenibilidad de las empresas del sector privado en Chile, se ha logrado establecer un marco normativo ambiental potente en nuestra legislación.

Nuestro país no es técnica y legislativamente hablando un país con un gran desarrollo y protección del medio ambiente a nivel constitucional, es más su regulación en dicho cuerpo normativo es bastante precaria. Sin embargo, para efectos del presente acápite, se hace necesario señalar su regulación normativa en la Carta Magna.

¹³ CLIMATE ACTION 100+., 2023., “*Net Zero Company Benchmark*”, [en línea] <https://www.climateaction100.org/net-zero-company-benchmark/> [consulta: 23 de marzo 2023].

Asimismo, trataremos brevemente la Ley N° 20.417, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, y que fue publicada en Chile en el año 2010. La mención a dicha ley es relevante, ya que, consideramos que fue el punto de partida de la mayor regulación ambiental en nuestro país.

3.1. Protección ambiental a través de la Constitución Política de la República.

Nuestra Constitución Política de la República que data del año 1980, y sus modificaciones posteriores, no es precisamente lo que podría catalogarse como una “Constitución Ecológica”, ni mucho menos. En ese sentido, ha sido la ONG Fima, la que ha señalado brevemente el objetivo de una Constitución de dichas características, a saber, “una Constitución Ecológica responde a la búsqueda de soluciones a las problemáticas que enfrenta el país y hacer frente a la crítica situación del medio ambiente, avanzando no solo hacia una protección de la naturaleza, sino que también a atender derechos fundamentales como la vida y la salud.”¹⁴. Al respecto, en el Derecho Comparado a nivel mundial e incluso a nivel sudamericano podemos encontrar regulaciones mucho más potentes en la presente materia.

Nuestra Carta Magna regula la protección ambiental primeramente en el Capítulo III denominado “*De los Derechos y Deberes Constitucionales*”, lo que se conoce como el catálogo de los Derechos Fundamentales. Precisamente el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución reza de la siguiente forma: “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”. Como se observa es una regulación bastante menor considerando la situación actual del cambio climático y la cada vez mayor protección ambiental a nivel global. Tal como indica la Organización de las Naciones Unidas, “*Chile, a diferencia de otros países de la región, posee uno de los textos*

¹⁴ COMUNICACIONES FIMA., 2021., “*Por qué necesitamos una Constitución Ecológica? Primera parte del Informe Protección Constitucional del Medio Ambiente*” [en línea] <https://www.fima.cl/2021/06/15/por-que-necesitamos-una-constitucion-ecologica-primera-parte-del-informe-proteccion-constitucional-del-medio-ambiente/> [consulta: 31 de mayo 2023].

constitucionales más antiguos y que menos modificaciones ha sufrido en la dimensión ambiental.”¹⁵.

Sin entrar mayormente en el detalle de las subclasificaciones que puede tener la dimensión de protección ambiental en cada Constitución, podemos indicar que materias relevantes como el derecho a gozar de un ambiente sano, el derecho humano al agua, derechos de la naturaleza, principios ambientales, desarrollo sostenible, entre otros, si se encuentran recogidos en Constituciones Políticas de países de Sudamérica. Sin embargo, es menester indicar que nuestro país ha tenido evoluciones en materia ambiental en sede constitucional. Es así, como en el año 2005 a través de la dictación de la Ley N° 20.050, se realizaron modificaciones a diversos artículos, entre ellos, en lo referente al recurso de protección en sede ambiental. La modificación en cuestión fue bastante sutil, ya que, se reemplazó la expresión “acto arbitrario e ilegal” por la de “acto u omisión ilegal”, es decir, se simplificó la causal, ya que, ahora basta que sea un acto ilegal, mas no arbitrario, y adicionalmente, se introdujo la posibilidad de que este sea presentado ante omisiones, cuestión elemental en el Derecho Ambiental.

Pues bien, la presente regulación mínima que establece nuestra Carta Magna, se condice igualmente con la protección que dicho cuerpo normativo otorga al derecho fundamental contenido en el artículo 19 N°8, ya que, a través del denominado “Recurso de Protección” consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política se dispone que “Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.”. Es decir, cualquier persona que por causa de actos u omisiones ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación podrá concurrir a la Corte de Apelaciones que corresponda para solicitar el restablecimiento del imperio del derecho. Sin embargo, tal como señala el autor Jorge Bermúdez, “el art.19 N°8, finalmente, tampoco apodera al legislador para limitar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de

¹⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS., 2022., “*Constitucionalismo Ambiental en América Latina. Recomendaciones del Sistema de las Naciones Unidas para Chile*”, [en línea] https://chile.un.org/sites/default/files/2022-03/Constitucionalismo%20ambiental_21Marzo_OK_0.pdf [consulta: 31 de mayo 2023].

contaminación (...). La intervención del legislador tendrá por objeto la regulación del derecho, no para limitarlo, sino que para desarrollarlo, asegurarlo y protegerlo.¹⁶”. A mayor abundamiento, el análisis de dicha protección nos muestra que “la referida garantía ha sido objeto de debate y críticas desde su génesis, destacando dentro de ellas: la discusión sobre la ubicación de este derecho dentro de la constitución; que su texto se centra en el ser humano y no en el medio ambiente como objeto de protección per se; que la acción de tutela asociada a este derecho requiere de mayores requisitos que respecto de las demás garantías listadas en el artículo 19; entre otras.”¹⁷.

Sin perjuicio de ello, de inmediato podemos notar una diferencia en la protección de este derecho en comparación al resto de los derechos protegidos vía recurso de protección, ya que, el legislador a partir de la Reforma Constitucional del año 2005, utilizó solo el vocablo “*ilegal*” mas no “*arbitrario*” para el ejercicio del derecho, es decir, “este cambio terminó, además, con la doble antijuridicidad antes descrita (ilegalidad y arbitrariedad), radicando solo en ilegalidades la causa o justificación para su interposición, ello en la medida que ese acto u omisión pueda ser imputado a una persona o autoridad determinada. En lo demás, la reforma mantuvo inalterada las restantes disposiciones. Sin perjuicio de esta reforma, es importante aclarar que la posición de la Corte Suprema no varió mayormente en cuanto a su aproximación a los asuntos ambientales o en cuanto al control de una resolución de calificación ambiental (RCA) por haberse modificado la CPR en este aspecto.”¹⁸.

Judicialmente hablando, tal como señala el autor Edesio Carrasco Quiroga, dicho cambio no implicó mayores modificaciones a la forma en que nuestros tribunales, incluido el tribunal supremo como lo es la Corte Suprema, falla en dichas materias. Es así como “hoy la tutela ambiental está dispersa. Por una parte, se cuenta con tribunales ambientales que utilizan un procedimiento similar al de un recurso de protección en el marco de la revisión de las

¹⁶ BERMÚDEZ, JORGE., 2014., “*Fundamentos de Derecho Ambiental*”, 2º Edición., Valparaíso., Ediciones Universitarias de Valparaíso., p. 150.

¹⁷ ARELLANO, GUSTAVO Y GUARACHI, FEDERICO., 2021., “*Protección del medio ambiente en el contexto de una nueva constitución: recomendaciones en base a la experiencia comparada*”, Revista Chilena de Derecho Privado Scielo., Volumen N°19: p.2.

¹⁸ CARRASCO, EDESIO., 2021., “*El Recurso de Protección en materia ambiental: Ideas para terminar con su fragmentación y mejorar su procedimiento*”, Revista Actualidad Jurídica, Volumen N°43: p.7.

actuaciones del SEA y la SMA. Por otra, la acción de protección sigue conservando su utilidad y vigencia para resolver no solo conflictos cuya raíz sea un derecho fundamental, sino, además, materias que requieren, muchas veces, una interpretación a un precepto legal o reglamentario. Esta fragmentación orgánica y procedimental debe ser superada.”¹⁹. Al igual que lo indicado en párrafos precedentes, será labor de los encargados de redactar la nueva Constitución, el lograr delimitar las acciones y procedimientos en materia de protección ambiental en Chile.

3.2. Protección ambiental en el proceso de Reforma Constitucional.

Indudablemente, nuestro país desde fines del año 2019 se encuentra en una situación de incerteza constitucional ¿por qué señalamos aquello? Pues precisamente, debido al variante contexto político que ha sufrido nuestro país a partir del denominado “estallido social” de octubre del mencionado año.

Principalmente, entre los meses de mayo y julio del año 2022, la Convención Constitucional compuesta por personas electas por votación popular, se encargaron de redactar la nueva Constitución Política de Chile, proceso que culminó con el plebiscito nacional con voto obligatorio en septiembre de dicho año. Como bien sabemos, dicho proceso culminó con el rechazo a la propuesta de nueva Constitución entregado por la Convención Constitucional.

Dentro de la temática ambiental que interesa a la presente investigación, en dicho contexto la ONU indicaba que Chile “en particular, desde la comparación con otros países latinoamericanos, se evidencia cómo el proceso actual puede profundizar en sus principios, derechos y deberes la protección ambiental en un contexto en el que el impacto del ser humano sobre el planeta y la crisis climática plantean nuevos desafíos que comprometen las posibilidades de las generaciones futuras. Así pues, la protección del medioambiente dependerá de los acuerdos y consensos sobre temáticas clave como la gestión de los ecosistemas, los recursos naturales, la biodiversidad, el cambio climático, el ordenamiento

¹⁹ CARRASCO, EDESIO., 2021., “*El Recurso de Protección en materia ambiental: Ideas para terminar con su fragmentación y mejorar su procedimiento*”, Revista Actualidad Jurídica, Volumen N°43: p.17.

territorial, y la inclusión y participación de los pueblos indígenas, entre otros.”²⁰. A partir de ello, la propuesta de nueva Constitución entregada a la ciudadanía era una eminentemente ecológica, de hecho, la propia Carta Magna lo señalaba explícitamente en su artículo 1, que rezaba de la siguiente forma: “Es deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación de los riesgos, las vulnerabilidades y los efectos provocados por la crisis climática y ecológica.”²¹. Lo anterior era algo inédito en nuestro país, ya que se colocaba al Medio Ambiente como centro de protección y por consiguiente también en el centro de lo que será el desarrollo y libertades económicas en Chile. De hecho, ello representaba algo histórico a nivel global, ya que, hubiese sido la primera Constitución Política en reconocer la crisis climática.

Sin embargo, ello no era todo por supuesto, ya que se establecían y reconocían los derechos de la naturaleza, se regulaba al agua como un derecho humano, se recogían más mecanismos de participación ciudadana ambiental, se reconocía el desarrollo sostenible de la siguiente forma: “Sostenibilidad ambiental. Es deber del Estado y de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.”. Este último punto, sin duda era muy relevante, para efectos de unir la protección ambiental con las obligaciones estatales en dicha materia, cuestión que nos parece debiera mantenerse en el nuevo texto Constitucional que se proponga, ya que lo anterior, estará también ligado indirectamente al sector privado. A partir de lo indicado, podemos observar un cambio en el eje de protección, al pasar desde una concepción antropocéntrica a una eco-céntrica.

Otro punto importante que establecía el texto Constitucional propuesto tiene directa relación con la materia objeto de la presente investigación, a saber, la libertad económica. En la propuesta se regulaba la libertad de emprendimiento y de desarrollo de actividades económicas, sin embargo, se indicaba a la protección de la naturaleza como una limitación,

²⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS., 2022., “*Constitucionalismo Ambiental en América Latina. Recomendaciones del Sistema de las Naciones Unidas para Chile*”, [en línea] https://chile.un.org/sites/default/files/2022-03/Constitucionalismo%20ambiental_21Marzo_OK_0.pdf [consulta: 15 de mayo 2023].

²¹ CHILE. PROYECTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN., 2022.

lo que sumado al deber del Estado de establecer políticas permanentes de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza hacían que el respeto a esta sea realmente mucho mayor a lo que existe en la actualidad en nuestro país.

Pues bien, como sabemos todo ello finalmente no prosperó al ser rechazada la propuesta de nueva Constitución en Chile²². Sin embargo, ello no quedó ahí, y es que nuevamente nuestro país, el presente año vivió una jornada plebiscitaria para elegir a los nuevos Convencionales para el nuevo proceso constituyente. Sin perjuicio de que las bases esenciales ya habían sido establecidas previamente, será labor en los próximos meses el de la realización y escritura de un nuevo texto Constitucional, que nuevamente será votado a fines del año 2023.

En ese sentido, la Comisión Experta estableció límites sustantivos o “Bases Institucionales” para la redacción de la nueva Constitución Política de la República. Dichas bases dicen relación con la forma del Estado de Chile, tipo de gobierno, soberanía, separación de poderes, emblemas nacionales, protección y garantía de derechos fundamentales, estados de excepción constitucional, entre otras. Dichas bases le fueron entregadas al órgano encargado de redactar un nuevo proyecto de nueva Constitución, a saber, el “Consejo Constitucional”, que precisamente se instaló hace pocos días.

El proceso de redacción y aprobación de la nueva propuesta de Constitución deberá estar completamente finalizado el día 7 de noviembre de 2023, para que la ciudadanía concurra a su aprobación o rechazo con fecha 17 de diciembre de 2023.

3.3. Análisis Legislativo en materia ambiental.

En el presente subcapítulo nos centraremos brevemente en dos leyes muy importantes en materia ambiental en Chile, a saber, la Ley N° 19.300 y la Ley N° 20.417.

²² Con fecha 4 de septiembre de 2022, la propuesta de nueva Constitución Política de la República entregada por la Convención Constitucional fue rechazada por la ciudadanía con un total de 61,89% de los votos válidamente emitidos.

Sin lugar a dudas, que uno de los ejes principales en lo referente a la evolución normativa de nuestro país en materia ambiental, fue a través de la dictación de la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que buscó fortalecer la protección a la garantía constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En revisión de la historia de la Ley N° 19.300, podemos observar que dos de los elementos relevantes para su elaboración y dictación fueron el del desarrollo sustentable y la preocupación por el ambiente. En relación al primero, se indicaba que “la noción de desarrollo sustentable es de gran utilidad, pues afirma que no puede haber progreso sólido y estable si no existen simultáneamente equidad social y conservación ambiental. Un desarrollo sustentable debe conservar la tierra y el agua, los recursos genéticos, no degradar el medio ambiente, ser técnicamente apropiado, económicamente viable y socialmente aceptable. Pero a la vez, la conservación del medio ambiente no se puede plantear en un sentido restrictivo.”²³.

Respecto al segundo, no mucho más que agregar respecto a lo indicado en páginas anteriores, es decir, la creciente necesidad de establecer un marco jurídico regulatorio que proteja el ambiente. En ese sentido, y atendiendo la materia objeto de la investigación, nos parece de suma relevancia señalar que uno de los aspectos primordiales que trajo consigo la Ley N° 19.300, fue el de su artículo 10 que menciona los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental, y ¿por qué mencionamos esto? para graficar la importancia que ha tenido esta ley en la sociedad chilena, y cómo también la jurisprudencia ha otorgado cada vez una mayor relevancia a la protección ambiental.

Prueba de ello, podemos encontrar en una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema del año 2018, en que indicó en su Considerando Décimo que, “se hace necesario consignar que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental no son únicamente aquellos enumerados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dichas disposiciones, sólo señalan aquéllos en que resulta obligatorio para el desarrollador someterlos al sistema de evaluación de impacto ambiental, pero no se excluye la posibilidad de que otros proyectos puedan ser

²³ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL., 1994., Historia de la Ley N° 19.300., p.5.

también evaluados”²⁴, es decir, se establece un cambio de paradigma en vías de otorgar un fortalecimiento al ambiente y su protección.

Lo anteriormente indicado, es solo una de muchas sentencias de nuestros tribunales de justicia, que en aplicación e interpretación de la Ley N° 19.300, han venido en sumarse a la evolución legislativa que, en la materia, no solo ha llevado adelante nuestro país, sino que gran parte del mundo en general. Y precisamente, hablando de evolución, es que llegamos al año 2010, en que encontramos otro hito de suma importancia en este breve análisis histórico.

Con la Ley N° 20.417, de 2010, que creó el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente se hacía necesario la existencia de un órgano o servicio con competencias transversales para la eficaz aplicación de dicha ley. Tal como indica Alberto Olivares, “si bien, es posible encontrar algunas normas en Chile de data anterior a esta época, se trata de legislación sectorial, sin una idea global de protección del medio ambiente, y donde el bien jurídico a proteger era principalmente la salud de la población humana y solo de manera incidental se podía encontrar referencia a la protección de la naturaleza.”²⁵.

Es así como “la reforma vino a responder a una serie de críticas al modelo de gestión ambiental existente hasta ese momento, que fueron formuladas por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), como resultado de la evaluación de desempeño ambiental que le hiciera a nuestro país en el año 2005. Dentro de los aspectos que fueron criticados, se expuso la existencia de un sistema de fiscalización y sancionatorio que se calificó como altamente ineficiente dado su carácter fragmentado, disperso e inorgánico. En atención a ello, uno de los principales objetivos de la reforma fue unificar en un solo organismo la sanción y la fiscalización ambiental, de manera de contar con criterios comunes y uniformes que permitieran aumentar sustancialmente la intensidad de las sanciones,

²⁴ ROL: 15.499-2018., Excelentísima Corte Suprema., Apelación de Recurso de Protección contra la Ilustre Municipalidad de Papudo., de fecha 24 de diciembre de 2018.

²⁵ OLIVARES, ALBERTO., 2010., “*El nuevo marco institucional ambiental en Chile*”, Revista Catalana de Dret Ambiental, Volumen N°1: p.9.

incorporando así un factor disuasivo frente a los posibles incumplimientos a la normativa ambiental que regulaba a una actividad.”²⁶.

En definitiva la publicación de la Ley N° 20.417 tuvo como principales objetivos el racionalizar competencias, buscando la coordinación interinstitucional en Chile para la operación de instrumentos de gestión ambiental; la unificación de resolución de políticas; integridad de la regulación ambiental; reducción de costos, en el sentido de que al haber dispersión normativa se generaba consecuentemente una incerteza jurídica tanto en el sector público como privado; y adecuar a Chile a un modelo moderno y más inteligente. Más aún, si consideramos el tema de la presente Memoria de Prueba, relativo a obligaciones de divulgación de empresas, y en un aspecto más general, el permitir que las personas puedan tener acceso a dicha información, podemos observar que “tanto el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, como el Protocolo de Kioto contienen menciones expresas a los derechos procesales, en particular a la participación ciudadana y acceso a la información, respectivamente.”²⁷.

3.4. Sostenibilidad: Avances en instituciones públicas y privadas en Chile.

Irrefutablemente, el avance legislativo en nuestro país en materia ambiental ha sido relevante, y una preocupación clara a nivel global, es más, si a ello le sumamos el creciente desarrollo sostenible y de protección ambiental que ha existido a través de instituciones públicas y privadas en nuestro país, podemos observar una tendencia a nivel global importante sobre preocupación y mitigación al cambio climático.

A partir de lo anteriormente indicado, podemos por ejemplo señalar la labor del Ministerio de Hacienda a través de la creación de la denominada “*Mesa Público-Privada de Finanzas Verdes*”. Lo anterior se originó hace 4 años, a través del Acuerdo Verde que se gestó como un compromiso voluntario entre el sector financiero, el gobierno y los reguladores, que definió principios generales respecto de la gestión de los riesgos y oportunidades asociados

²⁶ TEJADA, PABLO., 2019., “*Discrecionalidad administrativa en la determinación de sanciones ambientales*”, Revista de Derecho Ambiental., Volumen N° 11: p.3.

²⁷ BERTAZZO, SILVIA., 2021., “*Derecho Ambiental Chileno. Parte Especial*”, Capítulo VII denominado “*Cambio climático en la legislación nacional*”, Santiago., Thomson Reuters., p.428.

al cambio climático en la toma de decisiones por parte de las entidades signatarias y compromete acciones concretas en este ámbito. Tal como se mencionó en párrafos precedentes, el principal antecedente del Acuerdo Verde fue el Acuerdo de París del año 2015 en que se establecieron avances importantes relativos a la mitigación, adaptación e implementación del cambio climático.

La *Mesa Público-Privada de Finanzas Verdes* como podemos ver consiste en la reunión de diversos actores públicos y privados en torno a la definición de una agenda de diálogos y trabajo conjunto entre el gobierno, reguladores e instituciones del mercado financiero, con el fin de adaptarse al cambio climático y considerar aquello, en las tomas de decisiones. Por ello, la *Mesa Público-Privada de Finanzas Verdes* “es liderada por el Ministerio de Hacienda y conformada por representantes de la CMF, Banco Central de Chile, Superintendencia de Pensiones, Banco del Estado de Chile, Ministerio del Medio Ambiente, Bolsa de Santiago, Bolsa Electrónica de Chile, Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones, Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, Asociación de Aseguradores de Chile, Asociación Chilena Administradoras de Fondos de Inversión y la Asociación Administradora de Fondos Mutuos.”²⁸. Adicionalmente, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial se incluyen como colaboradores.

Asimismo, el Banco Central de Chile en el año 2021 comenzó su participación en la Red de Bancos Centrales y Supervisores para enverdecer el Sistema Financiero (“NGFS”, por sus siglas en inglés). Principalmente el participar en el NGFS ha permitido al Banco Central de Chile el obtener diferentes opiniones y conocimientos en la materia, promover los compromisos de los entes reguladores y poder establecer los riesgos del cambio climático. En ese sentido, el NGFS realizó en 2021 ciertas recomendaciones a nuestro Banco Central en el sentido de integrar los riesgos climáticos al monitoreo de la estabilidad financiera, integrar factores de sostenibilidad en el manejo de la cartera propia y sensibilizar y crear capacidad intelectual, fomentar la asistencia técnica y el intercambio de conocimientos. Junto

²⁸ MINISTERIO DE HACIENDA, GOBIERNO DE CHILE., 2019., “Acuerdo Verde”, [en línea] <https://mfv.hacienda.cl/> [consulta: 15 de mayo 2023].

con ello, es relevante a su vez indicar que, el Banco Central de Chile también participa en el Consejo de Estabilidad Financiera y en el Banco de Pagos Internacionales.

Finalmente, y haciendo un preámbulo a lo que será nuestro siguiente subcapítulo, podemos encontrar a dos instituciones de la mayor relevancia para efectos del presente trabajo, a saber, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero. Pero ¿por qué indicamos a estas dos instituciones como aquellas de gran relevancia? En primer lugar, la Superintendencia de Pensiones, el año 2020 publicó la Norma de Carácter General N° 276, considerando los efectos adversos del cambio climático y los factores ASG (“ESG”, por sus siglas en inglés), que corresponden a los elementos Ambientales, Sociales y de Gobernanza. En adición, y haciendo un enlace con lo señalado en acápite precedentes, ello también se enmarca en el denominado “Acuerdo Verde”, que, entre otras instituciones, suscribió la Superintendencia de Pensiones.

En segundo lugar, la CMF es una institución que está en constante evolución y actualización de su normativa, en consideración a la protección del medio ambiente y sostenibilidad, adecuándose en lo que hoy se requiere para efectos de permitir lo que se conoce como “Solidaridad Intergeneracional”.

Pues bien, será labor en el siguiente subcapítulo analizar la evolución normativa de la CMF y de la Superintendencia de Pensiones en materia de obligaciones de divulgación de entidades societarias.

4. Evolución de la normativa de la CMF y de la Superintendencia de Pensiones.

En un mundo cada vez más globalizado, en que las empresas utilizan la tecnología existente para el aumento de su productividad y alcance en las personas, así como el reciente (y no menos polémico) uso de la inteligencia artificial en dichos procedimientos, no puede sino considerarse una ventaja y por qué no un derecho que tienen las personas jurídicas y naturales. Sin embargo, generalmente cuando estamos en presencia de un derecho, significa que también hay deberes, y en este caso trataremos uno de gran relevancia empresarial y ambiental, como lo son las obligaciones de divulgación de información de las sociedades en

Chile, y hablamos en esta etapa del asunto, de obligaciones de divulgación en general, más que acotándolo a un tema específico.

4.1. Normativa de la CMF en materia de obligaciones de divulgación de entidades societarias.

Para comenzar este trayecto que realizaremos analizando la evolución normativa en nuestro país en lo relativo a las obligaciones de divulgación de las sociedades, es menester establecerlo de manera cronológica, para un mayor y cabal entendimiento del mismo. Es así, como en el año 1989, la extinta Superintendencia de Valores y Seguros (“SVS”), hoy CMF, publicó la Norma de Carácter General N° 30 (en adelante, la “NCG 30”), que estableció normas de inscripción de valores de oferta pública en el Registro de Valores; su difusión, colocación y obligaciones de información consiguientes. Junto con ello, se derogaron otras Normas de Carácter General. Tal como veremos más adelante, una de las normativas más importantes -si no la más importante- en el contexto de la presente Memoria de Prueba, como lo es la Norma de Carácter General N°461, de 2021, de la CMF, precisamente modificó la NCG 30.

Pues bien, el objetivo principal de la NCG 30 fue el de establecer el procedimiento y la información jurídica, económica y financiera que toda entidad debía proporcionar para la inscripción de sus valores en el Registro de Valores. Es así, que con el objetivo de que dichas entidades puedan inscribir sus valores de oferta pública, podemos observar la obligación de los emisores de valores de divulgar sus estados financieros cumpliendo una serie de requisitos, la descripción de sus series de acciones, políticas de dividendos e información estadística sobre dividendos, transacciones en bolsa y número de accionistas.

A mayor abundamiento, la NCG 30 establece un capítulo denominado “Gobierno Corporativo”, en que se señala obligación -a través del vocablo “deberá”- de divulgación de la estructura y funcionamiento del gobierno corporativo de cada entidad. Dichas obligaciones de divulgación incluyen siete puntos, por ejemplo, relativos a cómo se garantiza el buen funcionamiento de su gobierno corporativo, cómo detecta y gestiona conflictos de interés, cómo promueve y facilita la innovación, la existencia de políticas de equidad de género y, de gran importancia para nosotros, “cómo la entidad integra un enfoque de sostenibilidad en sus negocios; en particular cómo la entidad incorpora las materias ambientales (en especial el

cambio climático), sociales y de respeto a los derechos humanos, en los distintos procesos de evaluación y definiciones estratégicas, y cómo la entidad define a las unidades o responsables que tienen a cargo estas materias.”²⁹.

Lo anterior no deja de llamar positivamente la atención, considerando que la NCG 30 fue dictada hace 34 años, en un contexto en que quizás el *boom* de protección ambiental y de cambio climático no existía como lo conocemos hoy en día. Es más, la NCG 30 no solo se queda en lo expuesto anteriormente, sino que también establece la obligación de reportar métricas en materia de sostenibilidad ajustándose a clasificaciones internacionales.

Largos años tuvieron que pasar, para que encontremos otra normativa relevante en la materia, de hecho, esta y las que le siguen son contemporáneas a nosotros, ya que, se publicaron desde el año 2013 en adelante. Siguiendo nuestro análisis cronológico, corresponde referirnos a la Norma de Carácter General N° 346, de 2013, de la SVS (en adelante, la “NCG 346”), que modificó a la NCG 30 en diversos apartados. Tal como señaló la SVS en su momento, “las modificaciones a la normativa están referidas principalmente a las informaciones que las entidades inscritas en el Registro de Valores deben proporcionar con el objeto de facilitar y clarificar algunos requerimientos de información que se exige a los fiscalizados, mejorando el nivel de información que las sociedades emisoras entregan al mercado.”³⁰. No nos detendremos mayormente en la NCG 346, pero si en las que le siguieron, a saber, las Normas de Carácter General N°s 385 y 386, ambas de 2015, de la SVS.

Pues bien, a pesar de que la Norma de Carácter General N° 385, de 2015, de la SVS (en adelante, la NCG 385) se encuentra derogada, corresponde indicarla con su relevancia correspondiente en este apartado de análisis cronológico en materia de obligaciones de divulgación. La NCG 385 estableció normas para la difusión de información respecto de las prácticas de gobierno corporativo adoptadas por las Sociedades Anónimas Abiertas.

²⁹ CHILE. COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO., 1989., Norma de Carácter General N°30., p.42.

³⁰ CHILE. COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO., 2013., “SVS emite normativa que modifica Norma de Carácter General N°30”. [en línea] <https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/w3-article-12358.html> [consulta: 10 de abril 2023].

Nos parece de toda relevancia la normativa que estamos analizando, ya que, se genera un cambio de paradigma, en el sentido de que las Sociedades Anónimas Abiertas están obligadas a revelar al público e inversionistas sus prácticas de gobierno corporativo. Tal como pudimos observar, la NCG 385 se basó esencialmente en la realización de un *checklist* o formulario de autoevaluación detallado relativo a las funciones/labores principales del Directorio, entre las que se encuentra la de contar con un sitio web actualizado a través del cual los accionistas puedan acceder a toda información pública y la de reunirse al menos trimestralmente con la unidad de Responsabilidad Social, Desarrollo Sostenible o responsable de función equivalente.

Un estudio realizado por PwC Chile a fines del año 2016 estableció ciertas conclusiones a la aplicación de la NCG 385 y las sociedades en nuestro país, indicando “que en un conjunto de temáticas citadas por la NCG 385, las empresas están alineadas con el Regulador: las empresas han avanzado en materias tales como ética, difusión de información a accionistas, gestión de riesgos e incluso en la inducción de Directores. No obstante, se observan brechas en las cuatro temáticas evaluadas”³¹, y punto importante de dicho estudio dice relación con que se observó un bajísimo cumplimiento en lo relativo a rendición de cuentas en materia de sostenibilidad, señalan que “la gran mayoría de las empresas no cuentan con políticas para transparentar los riesgos relevantes en materia de sostenibilidad (78%), los indicadores de desempeño (82%) y la existencia de metas específicas (87%). Solamente una de cada cuatro empresas da cuenta anualmente de los grupos de interés.”³².

Sin embargo, cabe destacar algo que hemos señalado en la presente Memoria de Prueba, y es que Chile ha tenido una favorable evolución normativa en términos de obligaciones de divulgación y específicamente en este caso, en aspectos de sostenibilidad. Es así, como en el año 2021 la empresa Deloitte Chile realizó un informe de desempeño de la NCG 385 entre

³¹ PWC CHILE., 2016., “Implementación de la Norma de Carácter General N°385: Estatus de los directorios en Chile”, [en línea] https://www.pwc.com/cl/es/publicaciones/assets/2016/Estatus_de_los_directorios_en_chile_en_NCG385.ptx.pdf [consulta: 27 de marzo 2023].

³² PWC CHILE., 2016., “Implementación de la Norma de Carácter General N°385: Estatus de los directorios en Chile”, [en línea] https://www.pwc.com/cl/es/publicaciones/assets/2016/Estatus_de_los_directorios_en_chile_en_NCG385.ptx.pdf [consulta: 28 de marzo 2023].

2015-2020, obteniendo positivos avances. Por ejemplo, y en un elemento relevante en materia de protección ambiental, el ítem relativo a que “el directorio se reúne al menos trimestralmente con la unidad de Responsabilidad Social, Desarrollo Sostenible o responsable de función equivalente” tuvo un crecimiento este año, llegando a 16% en 2019 y 18% en 2020.”³³. El objetivo que se buscó era claro: fortalecer la información reportada por las Sociedades Anónimas Abiertas, y según nuestro parecer, ello paulatinamente se fue cumpliendo.

Pues bien, en ese sentido las obligaciones de divulgación señaladas en párrafos precedentes provienen también del principio denominado “*Comply or Explain*”, que tuvo su origen en el Reino Unido a través del denominado “*Informe Cadbury*” casi 30 años atrás.

El principio en cuestión, “parte de la premisa que el mercado recompensará a las sociedades con mayor grado de cumplimiento de ciertas conductas. Las empresas deben responder un cuestionario, señalando si cumplen determinadas conductas y, en caso contrario, den razones del por qué no lo hacen.”³⁴. En ese sentido, en nuestro país, la extinta SVS, hoy CMF, publicó en su momento la Norma de Carácter General N° 341, de 2012 (en adelante, “NCG 341”), que estableció normas para la difusión de información respecto de estándares de Gobierno Corporativo adoptados por las Sociedades Anónimas Abiertas. Es menester indicar que la NCG 341 fue derogada por la NCG 385, norma que como indicamos en páginas precedentes, igualmente se encuentra derogada por la NCG 461.

Tal como señalaba la NCG 341 (y que mantuvo la NCG 385), uno de los principales objetivos que tuvo la dictación de dicha normativa fue que los inversionistas estén correctamente informados de los estándares de Gobierno Corporativo. Ello, según nuestro parecer, recogió un aspecto sumamente importante y moderno del Derecho Comparado, y es que, los aspectos

³³ DELOITTE CHILE., 2021., “*Desempeño de la NCG N° 385 en el fortalecimiento de los estándares de Gobierno Corporativo*”, [en línea] <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/cl/Documents/risk/cl-NCG-385-en-el-fortalecimiento-de-los-Est%C3%A1ndares-de-Gobierno-Corporativo.pdf> [consulta: 28 de marzo 2023].

³⁴ VÁSQUEZ, MARÍA FERNANDA., 2022., “*La autorregulación adoptada en Chile como instrumento de mejora del buen gobierno corporativo societario: análisis crítico y desafíos pendientes*”, Revista Chilena de Derecho Privado Scielo., Volumen N° 39: p.5.

internos relevantes de cada sociedad deben ser puestos a disposición de autoridades e inversionistas. Con ello se logra brindar certeza jurídica y financiera a los involucrados, además de generar una mayor diligencia en la propia sociedad involucrada. Tal como indicó Rodrigo García en un artículo publicado el año 2014, “dentro de las principales ventajas que presenta este esquema regulatorio se encuentra la flexibilidad que entrega a las compañías, permitiéndoles adaptarse a su realidad particular y guiarse por el espíritu de la regulación. Además, la generación y adopción de buenas prácticas es un proceso dinámico difícilmente capturable por un conjunto de requerimientos legales, por lo que este esquema más flexible permite, tanto a las sociedades como al regulador, irse adaptando progresivamente a las nuevas exigencias del mercado. Por último, la normativa en este formato provee un flujo de información constante al regulador sobre las prácticas de gobierno corporativo de las compañías, lo que puede proveer fundamento para futuras iniciativas sobre requerimientos legales.”³⁵. En definitiva, podemos observar que el principio “*Comply or Explain*” se “caracteriza básicamente por el cumplimiento voluntario de las disposiciones del código recomendado y da explicación en circunstancias particulares si la buena gobernanza se puede lograr de otra manera. La flexibilidad es una de las características más significativas de este enfoque, porque alienta a las empresas a adoptar el espíritu del Código en lugar de seguir mecánicamente las letras de los requerimientos estatutarios.”³⁶.

Sin perjuicio de ello, podemos observar que la NCG 461, normativa vigente sobre la materia en nuestro país, se aleja del principio “*Comply or Explain*”, ya que, las sociedades tienen la obligación de divulgar cierta información requerida normativamente, salvo que expresamente se señale lo contrario. En ese sentido, “se ha demostrado que uno de los problemas que influyen en la eficacia del enfoque es que las declaraciones proporcionadas por muchas empresas son realizadas en cantidades frustrantemente grandes con estándares predecibles. Hay varios aspectos problemáticos relacionados con el principio que dañan el espíritu de su enfoque. El primer problema surge de la inadecuada definición de qué es una

³⁵ GARCÍA, RODRIGO., 2014., “*Norma de Información sobre Prácticas de Gobierno Corporativo en Chile*”, [en línea] https://www.cmfcile.cl/portal/estadisticas/617/articles-16379_doc_pdf.pdf [consulta: 6 de junio de 2023]

³⁶ LU, WEI., 2021., “*The Value of the “Comply or Explain” Principle*”, *Advances in Social Science, Education and Humanities Research*, Volumen N° 580, p. 1. La traducción es nuestra.

explicación satisfactoria y, como consecuencia, generalmente se proporcionan explicaciones superficiales y repetitivas. Las empresas señalan que enfrentan dificultades objetivas para satisfacer a todos los inversionistas con explicaciones precisas y adecuadas, ya que, el estándar de una explicación significativa y satisfactoria no es obvio. Otro problema, es que los inversionistas se quejan de la mala calidad de las explicaciones que reciben, ya que, no ofrecen ayuda para medir el desempeño de la empresa.”³⁷.

La NCG 461, en la materia “pretende medir y comparar la fortaleza del gobierno corporativo de la entidad, la sofisticación de su gestión de riesgos y su comprensión del negocio, sus oportunidades y desafíos, porque crean valor. Los requerimientos están centrados en los directorios, responsables de dirigir las compañías y de entregar la información al mercado, y en como éstos lideran la gobernanza de la compañía.”³⁸.

Nos parece correcto el camino tomado por la normativa chilena, en el sentido de dejar atrás el principio “*Comply or Explain*”, ya que, permitía a las empresas no cumplir con ciertas obligaciones de divulgación, en cuanto expliquen el por qué no lo hicieron, en cambio, con la normativa aplicable a través de la NCG 461 nos trasladamos a una normativa obligatoria de divulgación de la información requerida, es decir, “dicha obligatoriedad se encuentra blindada por el principio de materialidad financiera, es decir no se extiende a un reportaje íntegro considerando todos los stakeholders que puedan verse afectados por acciones u omisiones de la empresa, sino que solamente se obliga a divulgar aquella información que afecta a un stakeholder en particular: sus inversionistas.”³⁹.

Tal como señala Anita Indira, “las ventajas de la divulgación obligatoria son muchas. La divulgación obligatoria aumenta el cumplimiento del régimen voluntario. Como afirman Easterbrook y Fischel, “En un mundo con reglas anti-fraude, pero sin un sistema de

³⁷ LU, WEI., “*The Value of the “Comply or Explain” Principle*”, Advances in Social Science, Education and Humanities Research, Volumen N° 580, p. 4. La traducción es nuestra.

³⁸ CHILE. COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO., 2022., “*Divulgación de Sostenibilidad en la NCG 461 y su supervisión*”, [en línea] https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/articles-51081_doc_pdf.pdf [consulta: 7 de junio 2023].

³⁹ PITTA, JUAN IGNACIO., “Claves para entender el giro sostenible de la NCG 461 de la CMF”, [en línea] <https://eycia.cl/opinion/claves-para-entender-el-giro-sostenible-de-la-ncg-461-de-la-cmf/> [consulta: 5 de junio de 2023]

divulgación obligatorio, las empresas podrían permanecer en silencio con impunidad. Si divulgaran, podrían hacerlo de la forma que quisieran, siempre que no mintieran (...) Un sistema de divulgación obligatorio limita sustancialmente la capacidad de las empresas para permanecer en silencio”. En otras palabras, la divulgación obligatoria implica el reconocimiento de que el mercado por sí solo no es suficiente para alentar la acción voluntaria. Además, la divulgación obligatoria en realidad puede fomentar el cumplimiento: si una empresa sabe que el mercado está observando sus prácticas de gobierno corporativo, tendrá un mayor incentivo para cumplir con las pautas voluntarias que los inversores consideren deseables.”⁴⁰.

4.2. Normativa de la Superintendencia de Pensiones en materia de obligaciones de divulgación de entidades societarias.

Conjuntamente a la normativa indicada precedentemente, encontramos la Norma de Carácter General N° 386, de 2015, de la SVS (en adelante, la “NCG 386”), que modificó a la NCG 30, que mencionamos en párrafos precedentes. Los cambios realizados a través de la NCG 386 consistieron en la incorporación, en la memoria anual de la sociedad, de información relativa a materias de responsabilidad social y desarrollo sostenible.

Como podemos observar, tanto la NCG 385 como la NCG 386 establecieron un cambio importante en materia de divulgación de información societaria, tanto ante el público general como ante sus propios inversionistas, y, asimismo, se fijó un foco de relevancia y alerta respecto al tema de la sostenibilidad empresarial. Ambas Normas de Carácter General fueron derogadas por la Norma de Carácter General N°461, de 2021, de la CMF (en adelante, la “NCG 461”), cuestión que analizaremos más detalladamente en acápite siguientes.

Por ende, previo a ello, nos gustaría asimismo referirnos a otra normativa relevante en materia de obligaciones de divulgación de información societaria en Chile, a saber: la Norma de Carácter General N° 276, de 2020, de la Superintendencia de Pensiones (en adelante, la “NCG 276”). Dicha normativa incorporó el riesgo climático y los factores ESG en las

⁴⁰ INDIRA, ANITA., 2005., “*Voluntary vs Mandatory Corporate Governance: Towards an optimal regulatory framework*”, p. 37. La traducción es nuestra.

políticas de inversión y de gestión de riesgos de las administradoras en Chile. La razón principal de su inclusión se basó en que los riesgos aparejados al cambio climático y los factores ESG son importantes en la sustentabilidad de largo plazo de las inversiones, por ello “las AFP y la AFC deberán especificar cómo estos elementos son incorporados en los procesos de análisis de inversiones que realizan sus respectivos equipos.”⁴¹. Asimismo, se establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán ciertos deberes en materia de divulgación de información, por ejemplo, respecto a la calidad de la misma y en que esta sea incluida en un reporte que incluya “la relevancia que la Administradora asigna a estos factores y el detalle de las principales acciones desarrolladas por la Administradora orientadas a la promoción, en los emisores y vehículos de inversión, de las buenas prácticas en gestión de riesgo y de divulgación de información.”⁴².

En definitiva, podemos observar una constante evolución normativa en lo que dice relación, en primer lugar, con las obligaciones de divulgación de información en general de parte de ciertas sociedades. La lupa ha comenzado a posicionarse sobre el sector privado, a través del concepto del gobierno corporativo y sus buenas prácticas empresariales, ya deja de ser un área gris en que primaba el desconocimiento popular y de inversionistas en torno a las actividades realizadas al interior de una empresa, por el contrario, la SVS en su minuto, la Superintendencia de Pensiones y la CMF, se han encargado de otorgar cada vez mayor conocimiento al público de la información corporativa. En segundo lugar, también podemos observar la cada vez más predominante exigencia u obligación de incorporar elementos de sostenibilidad, cambio climático y protección ambiental en las Memorias Anuales o reportes que deben elaborar las empresas, conjuntamente con la incorporación de los elementos ESG. El problema ya no es neta y exclusivamente algo del Estado, sino que se transformó paulatinamente en un problema de la sociedad toda, y, por ende, el deber es general: cada sector de la sociedad puede y debe contribuir desde su área a combatir y mitigar el cambio climático a nivel global.

⁴¹ CHILE. SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES., “*Superintendencia de Pensiones publica nueva norma que incorpora el riesgo climático y los factores denominados ASG en las políticas de inversión y gestión de riesgos de las administradoras*”, disponible en: <https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-article-14248.html>.

⁴² CHILE. SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES., 2020., Norma de Carácter General N°276., p.4.

5. Síntesis Preliminar.

El presente capítulo mostró cómo Chile ha evolucionado en materia de protección y adaptación al cambio climático, cuestión que por lo demás, es un problema a nivel global. Nuestro país se ha fortalecido en la materia desde una doble vertiente: internacional, a través de los tratados internacionales indicados, y nacional, a través de diferentes clases de leyes que podríamos indicar comenzaron con mayor fuerza en el año 1994.

Normativamente hablando, es nuestro máximo cuerpo legal, el que regula modestamente la protección ambiental o el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, cuestión que derechamente debe ser analizada junto al recurso que le brinda nuestra Constitución Política, a saber, el recurso de protección. Sin perjuicio de ello, también se analizó cómo a raíz de los diferentes procesos de Reforma Constitucional que vivió y vive en estos momentos nuestro país, dicho derecho se ha intentado fortalecer, otorgándole incluso derechos a la naturaleza.

Cuestión aparte, pero no menos importante, fue el demostrar cómo diferentes instituciones públicas y privadas han fortalecido el principio de la sostenibilidad, el cada vez mayor uso del concepto de “finanzas verdes” y el constante camino de búsqueda de protección ambiental.

Finalmente, se realizó un análisis de la evolución normativa de la CMF y la Superintendencia de Pensiones en materia de obligaciones de divulgación de entidades societarias, pudiendo observar cómo ha ido evolucionando dicha obligación en Chile, principalmente a través de la aplicación de la NCG 461. Sin embargo, nuestro país no se ha detenido en la materia, es más, al contrario, se encuentra en constante evolución. Es así como en el mes de junio del año 2022, se dictó la LMC, que establece un marco jurídico para hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático.

Será, por tanto, labor en el siguiente capítulo analizar la LMC, desde diferentes ángulos, a saber: la historia de la ley, los principios que la rigen y las modificaciones que hizo en otras

leyes chilenas, particularmente en el artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV y en el artículo 50 del Decreto Ley N° 3.500.

CAPÍTULO II

LEY N°21.455, MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO. APLICACIÓN EN CHILE

1. Plan de exposición.

La transición a nivel mundial en los aspectos relativos al cambio climático y protección ambiental encontraron su culminación máxima en Chile en el mes de junio del año 2022, fecha en que se publicó la LMC. Hito de la mayor relevancia en la materia, y que encuentra sus orígenes en el Programa de Gobierno del ex-Presidente Sebastián Piñera Echenique, al establecer que, “una sociedad solidaria debe asumir como una obligación ética el legar a las futuras generaciones un mejor patrimonio natural que el que ha recibido. Cuidar el medio ambiente también significa hacer de nuestra casa común un lugar más amable para vivir. Es por ello que el principal objetivo de este programa, siguiendo el primer principio de la Declaración de Río, es mejorar el bienestar y la calidad de vida de todas las personas a través de un desarrollo sustentable, que permite mejorar las condiciones de vida de toda la sociedad resguardando el cuidado del medio ambiente y la preservación de la naturaleza para las generaciones futuras”⁴³. De hecho, si somos aún más específicos, el punto 5 de la sección de dicho Programa de Gobierno, denominado “Medio Ambiente, Cambio Climático y Calentamiento Global”, establecía expresamente, entre otros asuntos, el “implementar una Ley de Cambio Climático a fin de cumplir con nuestro compromiso internacional al año 2030.”⁴⁴.

Continuando con dicha lógica, a través de Mensaje Presidencial, enviado al Congreso Nacional, a principios del año 2020, se reconoce al cambio climático como una amenaza y un desafío global en nuestra época, en que, junto con indicar la normativa existente en Chile tanto a nivel de legislación como en tratados internacionales, se señalaba a nuestro país como

⁴³ PROGRAMA DE GOBIERNO 2018-2022, Sebastián Piñera Echenique., 2017., “*Construyamos tiempos mejores para Chile*”, p.179.

⁴⁴ PROGRAMA DE GOBIERNO 2018-2022, Sebastián Piñera Echenique., 2017., “*Construyamos tiempos mejores para Chile*”, p.182.

un país altamente vulnerable a dichos efectos de la crisis climática, y en que, por ende, se hacía necesario el establecimiento de un marco normativo aplicable a la protección y adaptación al cambio climático.

Tal como hemos señalado, ello se plasmó en la publicación de la LMC, que en su artículo 1 dispone que, “la presente ley tiene por objeto hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático, transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y otros forzantes climáticos, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2050, adaptarse al cambio climático, reduciendo la vulnerabilidad y aumentando la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en la materia.”.

La LMC viene en establecer un cambio de paradigma desde, por supuesto, el punto de vista del Derecho Ambiental, buscando alcanzar la meta de carbono neutralidad al año 2050, pero también en otras áreas del Derecho. En ella “se aprecia que se tocan diversas temáticas propias del “ASG” (siglas de Ambiental, Social y Gobernanza) o “ESG” (por sus siglas en inglés) que, por estar situadas en una Ley Marco, le dan mayor alcance y amplitud a esta área, permitiendo sostener que estaríamos ante una de las principales -sino la principal- regulación ESG en Chile. Incluso, podría decirse, por sobre la Norma de Carácter General 461 de la Comisión para el Mercado Financiero.”⁴⁵.

Es así como en el presente capítulo hablaremos sobre la historia de la LMC, en el sentido de desarrollar legislativamente el proceso de producción de la presente ley, así como indicar los principios esenciales o fundadores que rigen a ésta. Finalmente, y en relación con lo señalado en párrafos precedentes, se analizará cómo la LMC también modificó aspectos legales en otras ramas del Derecho Chileno, como en la Ley N° 18.045, LMV, y en el Decreto Ley N° 3.500.

⁴⁵ LÜHRMANN, STEPHAN., 2022., “*Ley Marco de Cambio Climático. Principal regulación ESG en Chile*” [en línea] <https://cms.law/es/chl/publication/ley-marco-de-cambio-climatico>. [consulta: 2 de junio de 2023].

2. Historia de la Ley N° 21.455.

Tal como se ha señalado, la LMC viene en establecer una gobernanza climática, con obligaciones para el Estado de Chile, además de tener como un objetivo primordial el lograr la carbono neutralidad el año 2050. Podemos observar que, a partir de la entrada en vigor de dicha ley, un “aspecto característico de la nueva normativa es su enfoque transversal, según el cual la gestión del cambio climático deja de ser una responsabilidad exclusiva del Ministerio del Medio Ambiente, que, en colaboración con los sectores y otros niveles de gobierno, definía hasta ahora la política climática. En adelante, diecisiete sectores, los gobiernos regionales y municipios tendrán responsabilidades en materia de cambio climático, tanto en el diseño de los instrumentos de la política climática, como en materia de implementación de acciones y medidas de mitigación y adaptación. (...) debe promover la participación coordinada del Gobierno a nivel central, regional y local, así como la participación del sector privado, la academia y la sociedad civil en la gestión del cambio climático.”⁴⁶. En definitiva, estamos hablando de un cambio de paradigma esencial en materia ambiental en Chile, ya que, se consagran “principios que guiarán el tránsito hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y otros forzantes climáticos y una sociedad más resiliente a los efectos adversos del cambio climático, en la perspectiva de la justicia climática, la equidad, la solidaridad, el resguardo de los intereses de las generaciones futuras, teniendo en cuenta el enfoque socio ecosistémico y la necesidad de avanzar sin retroceder. Tal definición parece marcar un cambio de paradigma, desde la toma de consciencia del carácter limitado de los recursos naturales (...)”⁴⁷.

Este cambio, a nuestro parecer, era totalmente necesario, no solo por el preocupante aumento de la concentración de los gases de efecto invernadero en la atmósfera y sus consecuencias sobre los ecosistemas, es decir, efectos relevantes en el ambiente, sino también para hacer efectivos compromisos internacionales adquiridos por nuestro país a lo largo de las últimas décadas, pero principalmente a través del Acuerdo en el año 2015, en que se establecieron

⁴⁶ MORAGA, PILAR., 2022., “Una nueva era del derecho ambiental: La Ley Marco de Cambio Climático en Chile a 50 años de Estocolmo”, Revista de Derecho Ambiental, Volumen N°17: pp. 2-3.

⁴⁷ MORAGA, PILAR., 2022., “Una nueva era del derecho ambiental: La Ley Marco de Cambio Climático en Chile a 50 años de Estocolmo”, Revista de Derecho Ambiental, Volumen N°17: pp. 1-2.

compromisos de todos los Estados parte, fueran desarrollados o no, lo que implicó reconocer que el cambio climático es un problema global que requiere de esfuerzos transversales. Ello sumado a los NDC produjo la necesidad de adecuar la legislación nacional al Derecho Internacional.

A continuación, analizaremos los hitos más relevantes del proceso legislativo que llevó a la dictación de la LMC.

2.1. Antecedentes de la Ley Marco de Cambio Climático.

Como podemos anticipar, el establecimiento de una ley marco de cambio climático en nuestro país presentó como antecedentes, tres elementos esenciales, a saber: /a/ las condiciones climáticas propias del país y a nivel mundial; y /b/ la adecuación legislativa a los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile.

En ese sentido, en relación al primer punto, la ONU ha establecido 9 características de vulnerabilidad ante el cambio climático a nivel mundial, y pues, no debiera sorprendernos el saber que nuestro país presenta 7 de ellas. Dichas características son la insularidad; áreas costeras de baja altura; zonas áridas y semiáridas; zonas de bosques; susceptibilidad a desastres naturales; áreas propensas a la sequía y desertificación; zonas urbanas con problemas de contaminación atmosférica; ecosistemas montañosos; economía altamente dependiente del clima, en particular de los recursos hídricos; y aquellos sin litoral y de tránsito.

Tal como señalaba Enrique Vivanco, en el año 2019, “nuestro país reúne al menos siete de estas características, y a pesar de que no somos una isla, sí tenemos territorio insular y muy vulnerable. Esta realidad nos obliga a adoptar medidas urgentes de adaptación y mitigación, pues nuestra vulnerabilidad nos enfrenta: al aumento de la temperaturas, precipitaciones y eventos climáticos extremos, pérdida de la biodiversidad, reducción de los recursos hídricos, efectos en la salud, daños a la infraestructura, dificultades de acceso a la energía, traslado zonas de cultivo de norte a sur, reducción de los recursos pesqueros, disminución del turismo,

afectación de la calidad de vida de las ciudades (alta contaminación, escaso suministro de agua, etc.).”⁴⁸. Comentar, sobre las diversas catástrofes naturales que ha sufrido y sufre nuestro país, se hace innecesario, considerando que son hechos públicos y notorios, pero ello sin ningún tipo de dudas, constituyó un elemento o antecedente de la máxima relevancia en el proceso de formación de la LMC.

Si a ello, le sumamos los efectos adversos del cambio climático a nivel global, como lo son las sequías, olas de calor, pérdida de la biodiversidad, inundaciones e incendios, entre otros, podemos observar cómo una ley marco de cambio climático era necesaria.

Pues bien, la tramitación de la LMC en el Congreso Nacional fue extensa, y por supuesto, ésta fue objeto de modificaciones y debates en sus trámites constitucionales. Es así, como brevemente mencionaremos algunos puntos que consideramos importantes dentro de la amplia Historia de la Ley N° 21.455.

En dicha línea, en el Primer Trámite Constitucional: Senado, podemos observar cómo ante la Comisión de Medio Ambiente se contó con opiniones sobre el proyecto. Por ejemplo, la Profesora Pilar Moraga, quien señaló que “el contar con un marco legal a nivel nacional para el cambio climático es algo que se esperaba con ansias. Enfatizó que los tratados internacionales sobre la materia y especialmente el Acuerdo de París no son suficientes para hacer frente a este fenómeno. Por ello, prosiguió, resulta indispensable crear un marco legal interno para avanzar en la materia.”, sin embargo, entre otras cuestiones criticó “la falta de reporte de los avances alcanzados, así como también la falta de sanciones sobre el particular. Consideró indispensable establecer mecanismos que obligue a los ministerios a cumplir los objetivos impuestos.”.

Asimismo, Monserrat Madariaga, indicó que, “que el objetivo de esta ley marco consiste en llegar a ser un país carbono neutral el año 2050 y aumentar nuestra resiliencia. En este último aspecto, insistió, es en donde debemos poner el foco. Adentrándose en el primer objetivo

⁴⁸ VIVANCO, ENRIQUE., 2019., “*Cambio climático. Conceptos e impactos*”, [en línea] https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27848/1/CC_Conceptos_e_impactos_Web_site_CC_2019.pdf [consulta: 5 de junio de 2023].

señalado, hizo presente que los países con carbono neutralidad al año 2050 son United Kingdom, Suecia, Francia, Suiza y Dinamarca. No obstante, aseguró que si se analiza la situación de esos países es posible advertir en ellos la necesidad de centrarse en la mitigación y que tienen una realidad que dista mucho de la nuestra. Anheló un compromiso tan potente como el propuesto en materia de mitigación para hacer frente a la adaptación.”. Igualmente, resaltó la importancia de la participación ciudadana, cuestión que en el anteproyecto no estaba clara, ya que, la participación “es distinta al acceso a la información pública, a una consulta ciudadana y al acceso a la justicia ambiental. Sin embargo, estos conceptos habitualmente se confunden a la hora de legislar. Así, aseguró, ocurrió en el caso del anteproyecto de esta iniciativa de ley, en donde no hubo un proceso de participación ciudadana sino una mera consulta.”. Es así, como en el artículo 34 de la LMC se plasmaron los elementos de acceso oportuno y por medios apropiados a la información necesaria para el efectivo ejercicio del derecho.

En su Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados, a través del Informe de la Comisión de Recursos Naturales, podemos observar que hubo discusión respecto al año en que nuestro país debe alcanzar la carbono neutralidad, ya que, una indicación de 7 Honorables Diputados sugirió que sea en el año 2040, sin embargo, no prosperó, ya que, el “Ministro del Medio Ambiente, señor Javier Naranjo comentó que las metas, principios y definiciones propuestas en el proyecto de ley son adecuadas, flexibles y con base en la ciencia. Respecto a la indicación, afirmó que no es pertinente porque los informes en base a la ciencia, como el propio IPCC, han establecido que la carbono neutralidad se debe alcanzar a más tardar el 2050. Argumentó que son muy pocos los países en el mundo que han prometido adherirse a este compromiso, siendo Chile el primer país de Latinoamérica en comprometerse a través de su Ley Marco de Cambio Climático, en el caso aprobarse.”. Dicho plazo se estableció en el artículo 4 de la LMC denominado “Meta de Mitigación”.

2.2. ¿Por qué era necesaria una Ley Marco de Cambio Climático en Chile? Armonía institucional y Proyecto de Ley.

La creación y dictación de la LMC, cumple con un criterio armónico para con los tratados internacionales vigentes y ratificados por nuestro país, sobre todo del Acuerdo en el año 2015, respecto a las NDC y al intento a nivel global de disminuir los gases de efecto invernadero, y a la mantención del aumento de la temperatura esperable.

Si a lo anterior, le sumamos el hecho de que existía una deficiencia en la institucionalidad climática en Chile, observable a través de la falta de claridad respecto a las facultades y obligaciones de cada órgano o institución en dicha materia, lo que traía consigo una deficiente gestión climática, vulnerándose con ello la eficacia e inmediatez con que debe obrar el Estado, la necesidad de contar una ley que ordene y simplifique el esquema normativo a todas luces era requerida.

Tal como indica la historia de la LMC, esta tenía “por objeto crear un marco jurídico que permita asignar responsabilidades específicas para la implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático. De esta forma, se busca fortalecer y dar continuidad a las políticas, planes, programas y acciones en materia de cambio climático, con una mirada de Estado a largo plazo, que trascienda a los gobiernos de turno. Lo anterior, con el objeto de transitar hacia un desarrollo inclusivo y sustentable, contemplando un equilibrio entre las dimensiones social, ambiental y económica.”⁴⁹.

Pues bien, el Proyecto de la LMC contenía una serie de temas principales:

- *Principios inspiradores:* Como en gran parte del Derecho, encontramos los principios. Concepto bastante estudiado en el ámbito jurídico chileno, sobre todo en el área del Derecho Civil, a través de los principios generales del Derecho, o a través de los principios de la contratación.

⁴⁹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL., 2021., Historia de la Ley N° 21.455., p.5.

Pues bien, en el presente caso también se comenzó indicando a los principios como aquellos que orientan al proyecto de LMC. Es así, como se hace alusión a principios medioambientales clave, como son el principio de no regresión, el de progresividad, el de mitigación, equidad, el de transversalidad, el científico, entre otros.

- *Instrumentos de gestión del cambio climático:* Punto clave en lo que es la LMC. El presente aspecto ya se discutía a través de la Comisión de Medio Ambiente, a principios del año 2021, en que se establecieron instrumentos de gestión en distintos niveles: locales, regionales y nacionales. Dichos instrumentos, tal como indica la historia de la LMC se encuentran entrelazados y actúan coordinadamente entre ellos.

A partir de lo anterior, es que podemos mencionar algunos de los más importantes, y a esta altura de la presente Memoria de Prueba, muchos de ellos analizados e indicados, a saber: Neutralidad de emisiones al año 2050; Estrategia Climática de Largo Plazo; NDC; Planes sectoriales de mitigación al cambio climático; Reporte de Acción Nacional de cambio climático; entre otros.

- *Normas de emisión de gases de efecto invernadero y certificados de reducción de emisiones:* El presente punto consiste esencialmente en la posibilidad de dictar normas que permitan establecer límites a las emisiones de gases de efecto invernadero.
- *Institucionalidad para el cambio climático:* Sin dudas, y a partir de lo señalado en páginas precedente, el presente punto es otro de los más relevantes en la elaboración y aporte de la LMC. Se realizó un orden de las facultades y obligaciones de cada institución a nivel nacional, comenzando a través del Ministerio del Medio Ambiente, quien coordina la gestión climática, y asimismo tiene la facultad de elaborar instrumentos de gestión.

Adicionalmente, se realizó un refuerzo de facultades al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, órgano interministerial, que “*es presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Agricultura, de Hacienda, de Salud, de*

Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería y Planificación.”⁵⁰.

Tal como se señaló, la institucionalidad también se radica en regiones, a través de mayores facultades para las Secretarías Regionales Ministeriales (“SEREMI”), y finalmente se crea un Comité Científico Asesor para el Cambio Climático, y se dota de estructura al Equipo Técnico Interministerial de Cambio Climático.

- *Información sobre cambio climático:* A través de la LMC se crearon diversos órganos encargados de entregar información respecto a emisiones de gases de efecto invernadero, proyecciones, vulnerabilidad, entre otras cuestiones.
- *Participación ciudadana:* principalmente se recoge el denominado “Principio de Transversalidad” en que, se debe propender a la participación activa de distintos sectores, sea privado o público, así como de la sociedad civil en los aspectos relacionados a la gestión del cambio climático.

Es así como podemos observar que la LMC indudablemente tuvo un propósito ambicioso y a largo plazo. Decimos ambicioso en el buen sentido de la palabra, ya que, ante estos asuntos de relevancia nacional e internacional se debe aspirar a lo máximo posible. Pues bien, precisamente a mediados del mes de junio de 2023, se cumplió 1 año desde la dictación de la LMC, y el Ministerio del Medio Ambiente en su sitio web oficial publicó avances en su implementación. Es así como “el Ministerio del Medio Ambiente elaboró e ingresó a Contraloría los principales reglamentos requeridos para la correcta implementación de esta nueva normativa. Entre los reglamentos están el que establece los procedimientos asociados a los instrumentos de gestión del cambio climático, que son las herramientas de políticas públicas esenciales para cumplir con los objetivos y las metas establecidas en la Ley Marco de Cambio Climático. Con este reglamento se regula desde la creación de estos instrumentos,

⁵⁰ ONG FIMA PODER AMBIENTAL., 2021., “Consejo de Ministros para la Sustentabilidad”. [en línea] <https://poderambiental.cl/otros-recursos/consejo-de-ministros-para-la-sustentabilidad/#::~:~:text=Este%20Consejo%20tiene%20como%20funciones,de%20las%20C3%81reas%20Pote%20regidas%20del> [consulta: 6 de junio de 2023].

hasta su posterior actualización, estableciendo cómo la Administración deberá cumplir sus funciones para enfrentar el cambio climático por los próximos 30 años. Otro de los reglamentos establece la conformación y funcionamiento del Equipo Técnico Interministerial y los Comités Regionales para el Cambio Climático, lo que permite implementar el modelo de gobernanza de la Ley (...). Además, se elaboró un reglamento sobre el Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación sobre Cambio Climático, el que promoverá y facilitará la participación ciudadana en la elaboración, actualización y seguimiento de los instrumentos de gestión del cambio climático, lo que deberá ser entregado en un lenguaje comprensible. Otro avance en la implementación es el avance en la elaboración de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático con medidas específicas de mitigación y adaptación.”⁵¹.

En definitiva, Chile ha tenido una notoria evolución en materia de protección medioambiental y de adaptación y mitigación al cambio climático, sin embargo, de inmediato surge la interrogante ¿Qué tal estamos en comparación a otros países de Sudamérica o del mundo? Dicha interrogante intentaremos responder en el siguiente subcapítulo.

2.3. Principios fundadores de la Ley Marco de Cambio Climático.

Es del todo claro, que, si un país desea avanzar en cierta materia a nivel legislativo o gubernamental, requiere de una serie de principios que inspiren dicho proyecto de ley. En el caso, de la LMC, ello no fue la excepción, y parece del todo lógico, considerando la materia sobre la cual trata dicha normativa, es decir, protección y adaptación ante el cambio climático a nivel nacional.

Es así, como “el mensaje del PLMCC hace referencia al rol que tendrá la ciencia “(...) como orientador en la toma de decisiones, así como la adopción de medidas eficaces para enfrentar el cambio climático al menor costo ambiental, social y económico posible”. Esto

⁵¹ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, GOBIERNO DE CHILE., “*¡Se cumple un año de la Ley de Cambio Climático! Medio Ambiente ya elaboró reglamentos y se avanza en planes regionales, comunales y de adaptación*”, [en línea] <https://mma.gob.cl/se-cumple-un-ano-de-la-ley-de-cambio-climatico-medio-ambiente-ya-elaboro-reglamentos-y-se-avanza-en-planes-regionales-comunales-y-de-adaptacion/> [consulta: 10 de junio de 2023].

considerando “el principio científico y el de costo-efectividad, respectivamente. El proyecto reconoce la importancia de la justicia social y ambiental en la acción climática mediante la incorporación del principio de equidad y el de transversalidad. El primero, se refiere a una justa asignación de cargas, costos y beneficios, con enfoque de género y especial énfasis en sectores, comunidades y ecosistemas vulnerables al cambio climático. Mientras que el segundo, vela por que la participación ciudadana en la gestión del cambio climático sea a todos los niveles territoriales, así como en los distintos sectores de la sociedad. Finalmente, y considerando el contexto del derecho internacional ambiental, se incluyen los principios de no regresión y de progresividad, mediante los que se busca avanzar progresivamente en los niveles de mitigación y adaptación alcanzados.”⁵².

Por ello, y de forma muy breve, comentaremos acerca de algunos de los principios inspiradores de la LMC, específicamente, los de desarrollo sustentable y justicia climática.

En primer lugar, encontramos el principio de desarrollo sustentable. La incorporación de dicho principio se tradujo en una modificación en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, ya que, se reemplazó el literal g) del artículo 2, por el siguiente: “g) Desarrollo sustentable: el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, considerando el cambio climático de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;”. Indudablemente, el análisis y estudio del presente principio ha ido adquiriendo cada vez mayor relevancia. Si bien es cierto que, la LMC no señala expresamente a qué hace referencia con la idea de desarrollo sustentable, si podemos encontrar una definición a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Chile, indicando que éste “apunta a la necesidad de velar porque nuestro desarrollo económico y social se realice en un marco de respeto y cuidado del entorno natural. El logro de un crecimiento sostenible, mediante la conciliación de la omnipresente vinculación entre medio ambiente y desarrollo, constituye una prioridad estratégica. Su consecución implica integrar progreso económico, bienestar social y protección ambiental de

⁵² MORAGA, PILAR, ROJAS, MAISA, GALLARDO, LAURA Y RUDNICK, ANDREA., 2020., “*Ficha: Principios y Proyecto de Ley Marco de Cambio Climático*”, [en línea] <https://leycambioclimatico.cl/ficha-principios-y-proyecto-de-ley-marco-de-cambio-climatico/> [consulta: 1 de julio de 2023].

manera armónica y complementaria. Ello demanda utilizar de forma racional los recursos naturales, conservar la diversidad biológica y encarar responsablemente el colosal desafío que nos plantea el fenómeno del calentamiento global.”⁵³.

Asimismo, la CMF establece al desarrollo sostenible como un “concepto que persigue el bienestar económico, social, cultural y de un medio ambiente sano de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de ellas a las generaciones futuras.”⁵⁴.

En definitiva, nos encontramos en presencia de un principio de absoluta relevancia, y que tiene como principal objetivo la conciliación ambiental y económica. Y por supuesto, encontramos acá un elemento de suma importancia desde el punto de vista financiero o empresarial hoy en día. El establecimiento de medidas de protección y adaptación al cambio climático, por supuesto, que se generan a partir de normativas y leyes dictadas a través de Mensaje del Presidente de la República o Moción del Congreso Nacional, pero ello no implica que éstas no tengan aplicación en el sector privado, al contrario, es aquí donde surge un aspecto relevante, a saber: las Finanzas Sustentables, también conocidas como criterios ESG, a los que nos referiremos en párrafos siguientes. Creemos que, este elemento ha adquirido cada vez más un mayor protagonismo, no solo a nivel estatal, sino que, en el sector privado, ya que, es “de vital importancia, describir y mostrar cómo la empresa se relaciona con la sociedad en la que está inserta y su participación activa en ella. La empresa no se debe exclusivamente a sus accionistas, sino que debe relacionarse adecuadamente con todos sus *stakeholders*.”⁵⁵. Es así como, los autores del libro de la última cita señalan como un aspecto relevante el “describir una política de desarrollo sustentable, estrategias, objetivos y compromisos, así como un plan estratégico de mediano y largo plazo en la materia.”⁵⁶.

⁵³ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, GOBIERNO DE CHILE., “*Desarrollo Sustentable*”, [en línea] https://www.minrel.gob.cl/desarrollo-sustentable/minrel_old/2008-09-10/171758.html [consulta: 4 de julio de 2023].

⁵⁴ CHILE. COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO., “*Desarrollo Sostenible*”, [en línea] <https://www.cmfchile.cl/educa/621/w3-propertyvalue-45548.html#:~:text=Concepto%20que%20persigue%20el%20bienestar,ellas%20a%20las%20generaciones%20futuras> [consulta: 4 de julio de 2023].

⁵⁵ ENRIONE, ALFREDO Y PERERA, LUIS., 2007., “*Gobierno de la Empresa y Autorregulación. Bases para la elaboración de códigos de buenas prácticas en empresas chilenas*”, 1° Edición., Santiago., Ediciones Publicistas & Clientes., p. 70.

⁵⁶ ENRIONE, ALFREDO Y PERERA, LUIS., 2007., “*Gobierno de la Empresa y Autorregulación. Bases para la elaboración de códigos de buenas prácticas en empresas chilenas*”, 1° Edición., Santiago., Ediciones Publicistas & Clientes., p. 71.

Podemos observar que, el reconocimiento a un principio de altísima relevancia como lo es el de desarrollo sustentable, encuentra regulación de rango legal, a través de la LMC -y la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente-, lo que, sin dudas es un aspecto más que positivo en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, ello no obsta a que la materia referente a sostenibilidad, en este caso, empresarial, no haya sido regulada previamente en Chile. En ese sentido, y como observamos en el Capítulo I, “la CMF, alineada con los sucesos internacionales que han configurado un nuevo paradigma informativo centrado en aspectos ESG, emitió una nueva estructura para la memoria anual que deben preparar y presentar las empresas bajo su fiscalización, incluyendo la sostenibilidad como un pilar fundamental.”⁵⁷.

Pues bien, el concepto de ESG, si bien es cierto surge “a los inicios de la década de los 2000 y ha sido el resultado de la evolución de lo que se conocía como Inversión Socialmente Responsable”⁵⁸, no es sino hasta los últimos años que ha adquirido una mayor notoriedad. La razón principal de ello es claramente la crisis climática, buscando con ello un enfoque de sostenibilidad del ambiente. Por ello, es que los tres elementos que componen el concepto ESG son de la más alta importancia, a saber:

“Ambiental: El pilar ambiental de ESG está relacionado con todos los impactos comerciales en el medio ambiente. Es necesario comprender cómo utilizamos nuestros productos/servicios a favor de la regeneración y protección de los recursos naturales, no sólo para que no falten, sino para que desarrollen/garanticen el equilibrio y el bienestar de la vida en el planeta.

Social: Está relacionado con la sociedad, con las personas. Una mirada al bienestar, la retribución justa y la garantía de los derechos de los trabajadores, fomentando relaciones

⁵⁷ JARA SARRÚA, LUIS., 2022., “*Información empresarial centrada en aspectos sociales y ambientales: un nuevo desafío para la profesión contable*”, en Revista Contabilidad y Sistemas., Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile., p.11.

⁵⁸ DELOITTE CHILE., 2021., “*Qué son los criterios ESG y para qué sirven. Factores ambientales, sociales y de buen gobierno se cuelan dentro de los balances financieros*”, [en línea] <https://www2.deloitte.com/es/es/blog/sostenibilidad-deloitte/2021/que-son-criterios-esg-para-que-sirven.html> [consulta: 4 de julio de 2023].

laborales éticas y saludables. Respeto y capacitación de proveedores, diálogo con las comunidades del entorno, adopción de políticas de inclusión y diversidad a todos los niveles.

Gobernanza: Para muchos, el término gobernanza sigue siendo muy subjetivo. En términos generales, se refiere a un conjunto de principios que adopta una empresa para una gestión responsable, transparente y ética.”⁵⁹.

2.4. Aplicación del ESG en el contexto nacional.

La inclusión de los elementos ESG en relación con el principio de desarrollo sustentable establecido por la LMC y por normativa de la CMF, se ha hecho presente en Chile no sólo en el sector privado, sino que también en el lado público.

Es así, por ejemplo, que, a través del Ministerio de Hacienda, nuestro país se convirtió el año 2022 en el primer país emisor de bonos denominados “temáticos”, en este caso relativos a la sustentabilidad, sin embargo, ello es un proceso que comenzó el año 2019, en que Chile se convirtió en “el primer país en el continente americano que ha emitido bonos verdes en 2019 y, que desde el año 2020 también ha ampliado el set de instrumentos de deuda con la emisión de bonos sociales, y bonos sostenibles.”⁶⁰. Con el objetivo latente, de que la presente investigación sea actualizada, asimismo, se puede indicar que, en julio de 2023, nuevamente el Ministerio de Hacienda procedió a la emisión de un Bono Sustentable, en este caso, con aspectos de protección ambiental y equidad de género como principales motores.

Otro de los principios que escogimos para mencionar es el de justicia climática. Claramente con tintes de carácter jurídico. Tal como señala el artículo 2 letra d) inciso segundo de la LMC, “la justicia climática busca el trato justo de todas las personas, así como evitar las discriminaciones que pueden conllevar determinadas políticas y decisiones que pretenden

⁵⁹ BOSCH., “Comprende qué es ESG y por qué es importante”., [en línea] <https://www.bosch.cl/noticias-e-historias/sustentabilidad/esg/#:~:text=A1%20mismo%20tiempo%2C%20la%20sostenibilidad,sostenibilidad%20combina%20estos%20dos%20enfoces> [consulta: 5 de julio de 2023].

⁶⁰ MINISTERIO DE HACIENDA, GOBIERNO DE CHILE., 2022., “Chile realiza histórica emisión por US\$ 2.000 millones y se convierte en el primer país en emitir un Bono vinculado a la Sostenibilidad”., [en línea] <https://www.hacienda.cl/noticias-y-eventos/noticias/chile-realiza-historica-emision-por-us-2-000-millones-y-se-convierte-en-el> [consulta: 9 de agosto de 2023].

abordar el cambio climático.”. Si revisamos la historia de la LMC, podemos observar que dicho principio estuvo presente la mayor parte del debate para su inclusión en la ley.

Pero ¿Qué es la justicia climática? “El concepto de justicia climática fue introducido en 1999 por el grupo *Corporate Watch* (activos miembros del movimiento de justicia ambiental), con sede en San Francisco, y proponía abordar las causas del calentamiento global, pedir cuentas a las corporaciones responsables de las emisiones (las empresas petroleras) y plantear la necesidad de la transición energética.”⁶¹.

Precisamente, nuestro país junto a Alemania en la última edición de la COP, realizada en Egipto el año 2022, presentó una iniciativa que fue aceptada unánimemente por los Estados Parte, y que consistía en “la incorporación de arreglos económicos que respondan a la pérdida y daños asociados por el cambio climático. Si bien dicha incorporación representa una declaración más bien política, se espera que en el próximo encuentro en 2023 se puedan establecer detalles más específicos sobre su funcionamiento, características e implementación.”⁶².

Elegimos los principios de desarrollo sustentable (y sostenible) y de justicia climática, precisamente por ser aquellos con elementos característicos y ad-hoc a la presente investigación. El primero, con alcances financieros y ambientales, y con normativa ligada a aspectos ESG a través de la LMC y la CMF, el segundo, al ser un tema esencial en la protección y adaptación al cambio climático, así como por haber sido una iniciativa nacional en la última reunión de la COP en la ciudad de Sharm el Sheik.

⁶¹ CORPWATCH HOLDING CORPORATIONS ACCOUNTABLE., 2022., “*Bali Principles of Climate Justice*”., [en línea] <https://www.corpwatch.org/article/bali-principles-climate-justice> [consulta: 10 de agosto de 2023].

⁶² MORALES, PABLO., 2022., “*Justicia climática y su impacto en el Asia Pacífico*”., [en línea] [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33865/1/Justicia climática y su impacto en el Asia Pacífico.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33865/1/Justicia_climatica_y_su_impacto_en_el_Asia_Pacifico.pdf) [consulta: 20 de julio de 2023].

3. Leyes Marco de Cambio Climático en el Derecho Comparado.

“Ningún estudio merece el nombre de científico cuando se limita a fenómenos que ocurren dentro de sus fronteras nacionales (...). El derecho comparado representa la única opción para hacer del derecho una disciplina internacional, y, por ende, una ciencia”⁶³. Dichas palabras corresponden a los autores Konrad Zweigert y Hein Kotz, quienes en su obra denominada “Introducción al Derecho Comparado”, señalan la relevancia de estudiar qué ocurre en un determinado asunto en otros países a nivel global. Lo anterior, en el caso objeto de la presente investigación, podríamos decir cobra aún mayor relevancia, al tratarse de un tema que compete a nivel global.

A partir de ello, consideramos elemental conocer brevemente la normativa sobre cambio climático en el Derecho Comparado. En ese sentido, nos detendremos en dos países de Sudamérica, Brasil y Ecuador, y en dos países de Europa, Francia y el Reino Unido. La pregunta que surge inmediatamente es, ¿por qué elegimos estos cuatro países? Podemos indicar que, decidimos incluir a Brasil y a Ecuador, por haber sido países pioneros en materia de protección y adaptación al cambio climático en América Latina, a través de la dictación de normativa referente al tema, asimismo, Reino Unido y Francia por ser de los pocos países a nivel mundial que han manifestado la intención de establecer metas de carbono neutralidad en su normativa sobre marco de cambio climático.

“El trabajo de identificación de los países que cuentan con leyes de cambio climático no tendría sentido si no se lo vincula a la motivación que los conduce a adoptar la vía legislativa para dar respuesta a los problemas que plantea este fenómeno global. Si bien las motivaciones son diversas, todas parten de un denominador común: la necesidad de dejar atrás la ambigüedad de instrumentos no vinculantes, como planes y estrategias ministeriales, que poco poder efectivo les otorgan a las autoridades (lo que queda muy claro cuando se trataban de concretar políticas intersectoriales).”⁶⁴. Es decir, estamos en presencia de Estados que a través de la dictación de leyes marco de cambio climático, no solo buscan adaptarse y mitigar

⁶³ ZWEIGERT, KONRAD Y KÖTZ, HEIN., 2002., “*Introducción al derecho comparado*”, 1° Edición., Oxford University Press., p. 17.

⁶⁴ MORAGA, PILAR., 2016., “*Análisis comparativo de legislación de cambio climático*”, Centro de la Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR) 2., p.6.

los efectos del calentamiento global, sino que también ordenar internamente la regulación ambiental propia.

3.1. Ecuador.

En ese sentido, encontramos a Ecuador, que a través del Decreto Ejecutivo N° 1.815/2010, estableció su ley marco de cambio climático. Sin embargo, lo realizado por dicho Estado va más allá, ya que, la jerarquía del reconocimiento de los derechos de la naturaleza tiene un rango Constitucional, en su artículo 414. En ese sentido, la legislación existente en Ecuador tuvo como principal motivación la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, es decir, se asumió la “responsabilidad de reducir las emisiones como una obligación global, que, si bien reconoce mayores y menores responsables, les compete a todos los países.”⁶⁵. Ahora bien, la ley marco de cambio climático del país del Ecuador “se limita a declarar como política de Estado la adaptación y mitigación al cambio climático, e instituye al Ministerio de Ambiente como el responsable máximo de la formulación y ejecución de la estrategia nacional de cambio climático, así como de la coordinación y articulación institucional en la materia.”.

Nos parece que, a pesar de que el Banco Interamericano de Desarrollo (“BID”) haya establecido una serie de falencias en la aplicación e implementación de ley marco de cambio climático de Ecuador⁶⁶, siempre que se establezca legislación que avance en la protección del ambiente, debe ser considerado un punto positivo de partida. Por supuesto, que las leyes pueden (y deben) adaptarse con el transcurso del tiempo, pero para efectos de lo que se intenta resguardar a nivel mundial, parece ser que Ecuador va en el camino correcto. Es más, tal como indican Raúl Campusano y Nicolás Vassallo, “a la fecha de redacción de este artículo, existen menos de treinta y cinco países en el mundo con leyes vigentes y amplias en materia de cambio climático. De esta manera, decidir legislar sobre el cambio climático es, claramente, una decisión novedosa a la luz de la realidad comparada.”⁶⁷.

⁶⁵ MORAGA, PILAR., 2016., “Análisis comparativo de legislación de cambio climático”., Centro de la Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR) 2., p.7.

⁶⁶ MORAGA, PILAR., 2016., “Análisis comparativo de legislación de cambio climático”., Centro de la Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR) 2., p.35.

⁶⁷ CAMPUSANO, RAÚL Y VASSALLO, NICOLÁS., 2019., “Ley de Cambio Climático para Chile: Algunas reflexiones”., Revista de Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo., Volumen N° 40., p.8.

Es así que, “Ecuador comprometido con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, adopta la Estrategia Nacional de Cambio Climático (ENCC), que es la política del Estado que se encarga de la gestión respecto al cambio climático bajo 2 estrategias: mitigación y adaptación del cambio climático desde el año 2012 al 2025 con el uso de 3 instrumentos: el Plan Nacional de Creación y Fortalecimiento de Condiciones, el Plan Nacional de Adaptación; y el Plan Nacional de Mitigación.”⁶⁸.

3.2. Brasil.

Precisamente, dentro de ese pequeño círculo de países que cuentan con una ley marco de cambio climático, también podemos encontrar a Brasil, pero previo a referirnos a su normativa, comenzaremos indicando uno de los puntos de controversia en materia ambiental, que es la restricción económica que pueden sufrir algunos países en desmedro de la protección ambiental, cuando existen otros Estados que contaminan en porcentajes mucho mayores. Tal como señaló en la tramitación de la LMC, el Senador Girardi, “nosotros no somos grandes responsables de las emisiones, somos un país que tiene emisiones que, evidentemente, son incomparables con las que tienen al menos los tres países que generan la mitad de las emisiones del planeta, que son Estados Unidos, China, India. Son estos países desarrollados o países que están en vías de desarrollo con grandes poblaciones los que tienen las mayores responsabilidades”⁶⁹. Pero ¿por qué mencionamos aquello? Precisamente, porque, Brasil “es el quinto país que más gases de efecto invernadero arroja a la atmósfera, con casi el 3% de las emisiones globales, según Climate Watch, una plataforma online del Instituto de Recursos Mundiales.”⁷⁰

Por ende, la necesidad (y prácticamente obligación) de que dicho Estado regule tal situación era de la más alta relevancia. Brasil estableció a través de la Ley Federal N° 12.187/2009 la protección y adaptación ante el cambio climático.

⁶⁸ CUICHÁN, MELANIE., 2022., “La aplicación de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) para el Acuerdo de París en el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025”. [en línea], <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/21522>, [consulta: 29 de septiembre de 2023].

⁶⁹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL., 2021., Historia de la Ley N° 21.455., p. 1.155.

⁷⁰ VOZ DE AMÉRICA., 2023., “Brasil recupera el objetivo de emisiones del Acuerdo de París”. [en línea] https://www.vozdeamerica.com/a/brasil-recupera-el-objetivo-de-emisiones-del-acuerdo-de-par%C3%ADs/7271252.html#:~:text=compromisos%20de%202015.-_Brasil%20es%20el%20quinto%20pa%C3%ADs%20que%20m%C3%A1s%20gases%20de%20efecto,del%20Instituto%20de%20Recursos%20Mundiales [consulta: 30 de septiembre de 2023].

“Un aspecto muy relevante, subrayado por la literatura especializada, señala que la inclusión en este texto legal de principios y objetivos cumple una doble función, al alentar a un desarrollo social y económico armonioso con estos lineamientos, y proteger el sistema climático. (...)”⁷¹. La legislación brasileña, al igual que la ecuatoriana, contempló la mitigación de los gases de efecto invernadero como motivación, es así como la “litigación brasileña también contempla políticas de mitigación de GEI conforme a distintas estratégicas. En efecto, la ley de Brasil sobre el particular establece como meta la reducción de emisiones provenientes de diversas fuentes de emisiones, como también promover su absorción por parte de los sumideros. A mayor abundamiento, para cumplir el objetivo anterior, esta ley establece la utilización de instrumentos económicos, como también se establece la creación de un mercado de carbono. Además, con el objetivo de establecer mayores incentivos para los particulares en el cumplimiento de los referidos objetivos, esta ley contempla el establecimiento de medidas de orden fiscal y tributario, incluyendo exenciones, compensaciones y variados incentivos a ser determinados en distintas leyes.”⁷².

Habiendo hecho una rápida revisión de la normativa existente en países vecinos, como lo son Ecuador y Brasil, pioneros en la materia en Sudamérica, y con leyes marco de cambio climático establecidas con propósitos específicos y considerando la preocupación global de la misma, nos parece menester, a continuación, ver normativa de protección climática en países de Europa. Es así, como se analizarán someramente las legislaciones del Reino Unido y de Francia.

3.3. El Reino Unido.

Al igual que en los casos de Ecuador y Brasil, el Reino Unido tuvo como principal elemento de estudio la reducción de las emisiones de carbono. Es así como dicho país “publicó, el año 2006⁷³, la Ley de Cambio Climático y Energía Sostenible. El ámbito de acción de esta ley se circunscribe primordialmente en el sector de energético. El objeto de la ley, indicado en su artículo 1º, es “hacer frente el CC, aliviar la escasez de combustible y asegurar un suministro

⁷¹ MORAGA, PILAR., 2016., “Análisis comparativo de legislación de cambio climático”. Centro de la Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR) 2., p.34.

⁷² CAMPUSANO, RAÚL Y VASSALLO, NICOLÁS., 2019., “Ley de Cambio Climático para Chile: Algunas reflexiones”. Revista de Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo., Volumen N° 40., p.14.

⁷³ Corresponde al año 2008.

de energía sustentable y viable a largo plazo”. Asimismo, se establecieron compromisos para generar políticas públicas, ratificadas en el parlamento del Reino Unido, que busquen reducir las emisiones de carbono entre generadores y distribuidores de gas y electricidad.”⁷⁴.

La denominada UK Climate Change Act “establece una importante meta de reducción de emisiones, un marco institucional, autoridades, y – lo más importante – un mandato para crear un régimen de regulación más detallada”⁷⁵. Asimismo, “institucionalmente, la propuesta de la ley apunta hacia una perspectiva más bien centralizada, sustentándose fuertemente en el rol del gobierno central y en un órgano denominado “Comisión de Cambio Climático”, siendo el primero encargado de la propuesta y desarrollo de las estrategias contra cambio climático, y el segundo desempeñándose como un órgano consultivo. Cabe mencionar además que la ley contempla otras disposiciones con el fin de complementar la reducción de emisiones, como por ejemplo esquemas de reducción de residuos, gravámenes a los vendedores de mercancías por el suministro de bolsas plásticas y una serie de preceptos con el fin de complementar o enmendar diversas normativas relacionadas con aspectos medios ambientales, los cuales no analizaremos con mayor profundidad por no relacionarse directamente con la lucha contra el cambio climático.”⁷⁶.

Asimismo, nos parece un aspecto sumamente novedoso lo realizado por el Reino Unido, en el sentido de haber sido el primer país a nivel mundial, en crear un “banco desarrollado e implementado para poner en práctica las medidas de combate a la reducción de emisiones de GEI. En el Banco de inversiones verdes el Gobierno figura como único accionista del Banco, y capitalizado con fondos públicos. El Banco es el mecanismo usado para respaldar proyectos verdes en condiciones comerciales y movilizar capital desde el sector privado hacia la creciente economía verde en el Reino Unido.”⁷⁷. En definitiva, la ley marco de cambio

⁷⁴ASESORÍA TÉCNICA PARLAMENTARIA., 2020., “*Leyes de cambio climático. Experiencia de Reino Unido, México y España*”, [en línea] https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28248/1/Leyes_CC_UK_Mexico_y_Espana_2020_FINAL.pdf [consulta: 10 de junio de 2023].

⁷⁵ CINNAMON, CARLARNE., 2010., “*Climate Change Law and Policy*”, EU and US approaches., Oxford University Press, p. 222.

⁷⁶ RODRÍGUEZ, GABRIELA., 2015., “*Una Ley de Cambio Climático para Chile: diagnóstico y propuestas*”, Departamento de Derecho Económico, Facultad de Derecho, Universidad de Chile., p. 45.

⁷⁷ASESORÍA TÉCNICA PARLAMENTARIA., 2020., “*Leyes de cambio climático. Experiencia de Reino Unido, México y España*”, [en línea] https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28248/1/Leyes_CC_UK_Mexico_y_Espana_2020_FINAL.pdf [consulta: 10 de junio de 2023].

climático en el Reino Unido, “proporciona un marco integral para la mitigación y adaptación al cambio climático respaldado por metas de emisiones legalmente vinculantes para 2050 y los próximos 15 años.”⁷⁸.

3.4. Francia.

Finalmente, podemos encontrar la ley marco de cambio climático de Francia a través de la Ley N° 1.147/2019. Dicha ley es conocida como aquella de Energía y Clima y fue establecida para la regulación de transición energética y el objetivo de lograr la carbono neutralidad al año 2050. A partir de ello, podemos señalar que, “esta ley es el documento marco de Francia en materia de clima y energía. La ley consagra en particular el objetivo de neutralidad en carbono para 2050 y establece una serie de objetivos cuantificados para el sector energético. Se trata de un extenso documento que modifica el Código de Energía, el Código de Medio Ambiente, el Código General de Entidades Locales y Regionales y otros códigos y leyes.”⁷⁹.

Destacamos los casos del Reino Unido y de Francia, ya que, tal como se indica en la Historia de la LMC, estos son dos de apenas cinco países a nivel mundial que han manifestado la intención de establecer metas de carbono neutralidad. Específicamente, en el caso francés, a través de la mencionada ley, se actualizaron los principales objetivos nacionales en materia de uso de energías renovables para “dar respuesta a la emergencia ecológica y climática”⁸⁰, y, asimismo, “establece una multitud de objetivos, incluidos los objetivos de uso de energía y emisiones de gases de efecto invernadero a largo plazo para 2050. Estos objetivos son complementados con una serie de objetivos de reducción de emisiones a mediano plazo hasta 2030, así como objetivos detallados de producción y consumo de energía para 2030 para toda la economía y sectores clave, reducción de residuos y otros objetivos. Al igual que la Ley de

⁷⁸ CLIMATE CHANGE COMMITTEE., 2020., “Informe de Reflexiones 1 del CCC. Ley de Cambio Climático del Reino Unido”, [en línea] <https://www.theccc.org.uk/wp-content/uploads/2020/10/1-Ley-de-Cambio-Climatico-del-Reino-Unido-.pdf> [consulta: 11 de junio de 2023].

⁷⁹ GRANTHAM RESEARCH INSTITUTE ON CLIMATE CHANGE AND THE ENVIRONMENT., 2019., “Climate Change Laws of the World”, [en línea] https://climate-laws.org/document/law-no-2019-1147-on-energy-and-the-climate_64b3 [consulta: 19 de junio de 2023]. La traducción es nuestra.

⁸⁰ BOIVIN, JEAN-PIERRE., 2020., “Environmental law and practice in France: overview”, [en línea] [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/w-010-5542?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/w-010-5542?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true) [consulta: 22 de junio de 2023]. La traducción es nuestra.

Cambio Climático del Reino Unido, Francia adopta presupuestos de carbono plurianuales progresivamente ambiciosos que cubren varios períodos de cinco años.”⁸¹.

4. Modificaciones de la LMC en la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores y en el Decreto Ley N° 3.500.

Por supuesto que, la dictación, aplicación e implementación de una ley de vasta importancia, sea cual sea el país, traerá consigo la adecuación de la normativa nacional a ella. A través, de la LMC, ello no fue la excepción. Años y años de leyes en Chile, claramente conllevaría la modificación o reemplazo de la legislación vigente.

Específicamente, el Título IX de la LMC denominado “Modificaciones a diversas leyes”, estableció aquello. De hecho, alguna modificación ya observamos, en el subcapítulo precedente, en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, siendo aquella sólo uno de varios cambios en la señalada ley.

Asimismo, a través de la LMC se realizaron modificaciones en:

/i/ la Ley N° 20.417, de 2010, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente;

/ii/ la Ley N° 20.600, de 2012, que creó los Tribunales Ambientales y estableció su composición y funciones;

/iii/ el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;

⁸¹ AVERCHENKOVA, ALINA Y LÁZARO-TOUZA, LARA., 2020., “Legislating for a low carbon transition in Europe: experiences in the UK, France and Spain”., [en línea] <https://media.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2021/10/wp5-2020-averchenkova-lazarotouza-legislating-for-low-carbon-transition-europe-experiences-uk-france-spain.pdf> [consulta: 25 de junio de 2023].

/iv/ la Ley N° 20.712, de 2013, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales;

/v/ la Ley N° 20.530, de 2011, que creó el Ministerio de Desarrollo Social y Familia como la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, y programas en materia de equidad y/o desarrollo social; y

/vi/ la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Sin perjuicio de dichos cambios, nos detendremos en dos modificaciones relevantes que trajo consigo la LMC, y que se encuentran en los artículos 50 y 52 de dicho cuerpo normativo. A saber, se trata modificaciones en la Ley N° 18.045, LMV, y en el Decreto Ley N° 3.500, respectivamente.

4.1. Situación del artículo 10 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

La LMC, a través de su artículo 50, vino en modificar el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV, tal como se indica a continuación: “Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar a la Comisión y al público en general, la información exigida por esta ley y por la Comisión, de conformidad a una norma de carácter general emitida por esta última. Dicha norma deberá exigir, a lo menos, información referida a los impactos ambientales y de cambio climático de las entidades inscritas, incluyendo la identificación, evaluación y gestión de los riesgos relacionados con esos factores, junto a las correspondientes métricas. La Comisión deberá especificar la forma, la publicidad y la periodicidad de la información a entregar por parte de las entidades inscritas, la que al menos será anual. En la elaboración de la citada normativa, la Comisión considerará estándares o recomendaciones nacionales o internacionales sobre la materia.”. Y es que, la CMF en nuestro país surgió, entre otros motivos, para terminar con la dicotomía que existía anteriormente entre la SVS y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (“SBIF”), y, además, precisamente como un “organismo que vela por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del

mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública. Para ello debe mantener una visión general y sistémica del mercado, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público.”⁸².

A partir de ello, y en concordancia con la función y objetivo que busca la CMF, la reformada disposición legal presentaba, y hablamos en pasado por cierta situación que se comentará en siguientes acápite, un importante cambio para las entidades inscritas en el Registro de Valores de la CMF, ya que debían hacer pública la información referida a los impactos ambientales y de cambio climático de ellas, incluyendo la identificación, evaluación y gestión de los riesgos relacionados con esos factores, junto a las correspondientes métricas. Podríamos indicar que, parte de esos cambios, ya se habían establecido a través de la NCG 461 analizada anteriormente. Señalamos lo anterior, ya que, vino en incorporar temáticas de sostenibilidad y gobierno corporativo, cuyo objetivo primordial será que las entidades obligadas “reporten las políticas, prácticas y metas adoptadas en materia medioambiental, social y de gobernanza (ASG). Esto dada la creciente relevancia que ha adquirido a nivel local e internacional la divulgación de información respecto de esas políticas, prácticas y metas.”⁸³.

A partir de ello, podemos encontrar una relación armoniosa entre la NCG 461 y la LMC, en el sentido de que ambas transitan en una misma línea: protección ambiental y exigir mayores obligaciones de divulgación a ciertas entidades bajo el Derecho Chileno. Aún más, podemos señalar que dicho avance era armónico con los objetivos mundialmente establecidos en la COP 26 realizada en Glasgow, Escocia, ya que, “la divulgación de información sobre sostenibilidad ha sido voluntaria en gran parte del planeta. Con el objetivo de desarrollar una mayor transparencia empresarial, diversas naciones han comenzado procesos de regulación en temas de revelación de antecedentes ambientales, sociales y de gobernanza,

⁸² GALLEGOS, JAIME., 2022., “*Derecho Bancario y Financiero de Chile*”, 1° Edición., Valencia., Tirant lo Blanch., p. 85.

⁸³ CHILE. COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO., 2021., “*CMF publica normativa que incorpora exigencias de información sobre sostenibilidad y gobierno corporativo en las Memorias Anuales*” [en línea] <https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/w3-article-49804.html> [consulta: 19 de julio de 2023].

principalmente, para empresas pertenecientes a mercados bursátiles. La CMF, alineada con los sucesos internacionales que han configurado un nuevo paradigma informativo centrado en aspectos ESG, emitió una nueva estructura para la memoria anual que deben preparar y presentar las empresas bajo su fiscalización, incluyendo la sostenibilidad como un pilar fundamental.”⁸⁴.

En ese sentido, la LMC estableció como un principio fundamental la Transversalidad, en el sentido de que, “la actuación del Estado para la gestión del cambio climático debe promover la participación coordinada del Gobierno a nivel central, regional y local, así como la participación del sector privado, la academia y la sociedad civil.”. Es decir, queda claro y consideramos como un elemento positivo, que la mitigación y adaptación al cambio climático, dejó de ser un asunto netamente estatal, sino que, al contrario, requiere la participación de todos los actores de la sociedad. En ese sentido y línea, la NCG 461 introdujo “temas propios de las finanzas sostenibles, como el cambio climático, la relación con el medio ambiente, con la sociedad, con sus empleados, el enfoque de género, la ciberseguridad, la libre competencia y los derechos humanos porque ellos son factores materiales en la capacidad de las compañías de generar retornos de forma sostenida en el s. XXI.”⁸⁵.

La modificación que incorporaba la LMC en el artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV, además de tener el peso de estar incluida en una norma superior como lo es la ley, establecía un piso mínimo que debían cumplir las entidades inscritas en el Registro de Valores que lleva la CMF. A saber, al utilizar la norma la expresión “deberá exigir, a lo menos (...)”, se observa que, lo que el legislador intentó establecer fue una serie de requerimiento mínimos que dichas entidades deben divulgar como información, lo cual iba en sintonía con lo prescrito y requerido a través de la NCG 461.

⁸⁴ JARA SARRÚA, LUIS., 2022., “*Información empresarial centrada en aspectos sociales y ambientales: un nuevo desafío para la profesión contable*”, en Revista Contabilidad y Sistemas., Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile., p.13.

⁸⁵ CHILE. COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO., 2022., “*Divulgación de Sostenibilidad en la NCG 461 y su supervisión*”, [en línea] https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/articles-51081_doc_pdf.pdf [consulta: 3 de octubre 2023].

Con ello, podíamos observar que algunas críticas que recibió en su momento la NCG 461 al establecer obligaciones relativas a temáticas ESG que no encontraban su fuente en la ley chilena⁸⁶, quedaban resueltas al estar precisamente incluida dicha obligación en la LMC a través de la modificación del artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV.

Creemos que, sin lugar a dudas, la modificación realizada en su momento por la LMC en el artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV, era un paso adelante. Más aún, si consideramos que la propia CMF a través de su “Estrategia de la Comisión para el Mercado Financiero para enfrentar el cambio climático”, ya establecía en el año 2020, dentro de sus objetivos, el de impulsar la divulgación de riesgos asociados al cambio climático, es así, que podemos observar cómo se buscó “una mayor transparencia como consecuencia de su mandato de velar por el correcto funcionamiento del mercado financiero. La disponibilidad de información relevante para los inversionistas deriva en que los riesgos a los que están expuestos los activos y las medidas para mitigarlos se reflejen en su valoración de mercado. En este sentido, la Comisión impulsará medidas con el objeto de que los partícipes del mercado divulguen información relevante y así los inversionistas tomen decisiones informadas y las instituciones financieras identifiquen y gestionen los riesgos adecuadamente. La existencia de potenciales asimetrías de información respecto de la real magnitud de los riesgos climáticos en el mercado surge como una preocupación para la Comisión, razón por la cual ésta se encuentra trabajando para que en el mediano plazo los partícipes del sistema financiero cuenten con información confiable y estandarizada.”⁸⁷.

4.2. Situación del artículo 50 del Decreto Ley N° 3.500.

Pues bien, la LMC, no sólo realizó cambios en la Ley N° 18.045, LMV, sino que también en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980 (en adelante, el “DL 3.500”). Dicho Decreto Ley estableció, en su momento, un nuevo sistema de pensiones. En ese sentido, la LMC modificó

⁸⁶ BARROS, FERNANDO., 2022., “Asfixiantes normativas”, [en línea] <https://www.df.cl/opinion/columnistas/asfixiantes-normativas> [consulta: 4 de octubre de 2023].

⁸⁷ CHILE. COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO., 2020., “Estrategia de la Comisión para el Mercado Financiero para enfrentar el cambio climático”, [en línea] https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articulos-29872_informe_doc.pdf [consulta: 21 de julio de 2023].

el artículo 50 del DL 3.500, incorporando las siguientes oraciones finales a su inciso tercero: “Adicionalmente, dicha norma deberá exigir, como materia mínima a incorporar en las respectivas políticas, la forma en que las administradoras incorporan factores ambientales, en particular información referida a los impactos ambientales y al cambio climático, en su estrategia, gobierno corporativo, gestión de riesgos y decisiones de inversión y diversificación. Para estos efectos, la Superintendencia considerará estándares o recomendaciones nacionales o internacionales sobre la materia.” (énfasis en lo modificado).

Es así como podemos observar que, el artículo 50 del DL 3.500 establece que las administradoras de fondos tienen como obligación el contar con políticas de inversión para cada tipo de fondo de pensión que administren, entre otras cosas. Adicionalmente, el inciso tercero de dicho artículo dispone que, la Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general establecerá las materias mínimas que dichas políticas de inversión deben contemplar, así como su periodicidad y oportunidad de revisión, y su forma de comunicación al público en general. La adición que realiza la LMC en dicho inciso, es bastante similar a lo que se realizó en el artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV, ya que, se adiciona la obligación (incorporada en la norma de carácter general respectiva) de exigir a las administradoras en sus políticas de inversión, la forma en que éstas incorporan factores ambientales, sobre todo en lo referente a impactos ambientales y cambio climático, en su estrategia y gobierno corporativo.

Es aquí, donde adquiere relevancia, la NCG 276, que analizamos en páginas anteriores, ya que, la mencionada normativa incorporó el riesgo climático y los factores ESG en las políticas de inversión y de gestión de riesgos de las administradoras en nuestro país. De hecho, la propia CMF ha señalado que, la Superintendencia de Pensiones “ha participado activamente de la Mesa Público-Privada de Finanzas Verdes y emitió la Norma de Carácter General N° 276, que requiere a las AFPs la gestión de los riesgos ambientales, sociales, de gobernanza y climáticos en la gestión de sus inversiones.⁸⁸”. Tal como se indicó en el Capítulo I, las modificaciones en la NCG 276 fueron producto del Acuerdo Verde,

⁸⁸ CHILE. COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO., 2022., “Sostenibilidad y Supervisión: Divulgación de información al mercado financiero”., https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/articles-51478_doc_pdf.pdf.

“compromiso voluntario entre el sector financiero, el gobierno y los reguladores, que define principios generales respecto de la gestión de los riesgos y oportunidades asociados al cambio climático en la toma de decisiones por parte de las entidades firmantes y compromete acciones concretas en este ámbito. A su vez, el Acuerdo tiene su fuente en el primer tratado internacional de cambio climático con compromisos vinculantes tanto para países desarrollados como para países en vías de desarrollo, conocido como Acuerdo de París, el cual Chile ratificó en febrero de 2017.⁸⁹”

El fortalecimiento verde regulado a través de la NCG 276 es amplio, y nos parece del todo congruente con los avances nacionales y legislativos que han existido en la materia. Es así, por ejemplo, que podemos encontrar, entre otras, una serie de obligaciones, tales como:

/a/ En los directorios, consideración explícita como riesgos financieros, al riesgo climático y aquellos asociados a factores ESG;

/b/ En los directorios, documentación de cómo considerarán a los riesgos climáticos y de factores ESG;

/c/ Incorporar el riesgo climático y riesgos asociados a factores ESG dentro de su evaluación de riesgos del proceso de Supervisión Basada en Riesgo. Dicho sistema “tiene como objetivos básicos: fortalecer los sistemas de gestión de riesgos de las aseguradoras, efectuar una fiscalización preventiva, contar con una regulación más flexible con un énfasis en principios, tener un sistema de supervisión acorde a las recomendaciones internacionales y focalizar adecuadamente los recursos de supervisión.⁹⁰”;

⁸⁹ ALONSO, MARÍA SOLEDAD., 2021., “Cambio Climático y ASG: desafíos del compliance para las AFP”., [en línea] <https://estadodiario.com/columnas/cambio-climatico-y-asg-desafio-del-compliance-para-las-afp/> [consulta: 7 de agosto de 2023].

⁹⁰ CHILE. COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO., “Supervisión basada en riesgo”., [en línea] <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-43611.html> [consulta: 7 de agosto de 2023].

/d/ para el logro de una adecuada integración de los riesgos climáticos y ESG en el proceso de inversión y gestión de riesgos, las administradoras deberán destinar recursos para generar las capacidades técnicas en los equipos a cargo de esa labor; y

/e/ “las AFP deberán incorporar en las comunicaciones a sus afiliados información respecto de cómo los riesgos climáticos y ASG están siendo considerados en las políticas de inversión.”⁹¹.

A partir de ello, y tal como señala la abogada María Soledad Alonso, podemos observar cuatro elementos esenciales para el sector privado: a) Gobernanza. Evaluar la forma en la cual el Directorio se informa sobre los riesgos y oportunidades asociados al cambio climático y los impactos que estos pudieran tener en su organización (...); b) Estrategia y Oportunidades. Definir cómo incorporar dentro de su estrategia la gestión de los riesgos y oportunidades asociados al cambio climático en el corto, mediano y largo plazo (...); c) Administración del Riesgo. Definir cómo integrarán la identificación, evaluación y gestión de los riesgos relacionados al cambio climático dentro de un sistema integral de riesgos; y d) Objetivos y Métricas. Evaluar la fijación de métricas y objetivos sobre los riesgos y oportunidades asociados al cambio climático en la estrategia de negocio y la divulgación de los resultados de la implementación de los elementos del Acuerdo Verde.”⁹².

5. Síntesis Preliminar.

La síntesis del presente Capítulo II, nos deja una conclusión bastante positiva, y es que Chile ha avanzado considerablemente en la protección ambiental y en la adaptación y mitigación del cambio climático, y que ello, además, se ha incorporado en diversas normativas ligadas al ámbito financiero en nuestro país.

⁹¹ CHILE. SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES., 2021., “*Superintendencia de Pensiones publica nueva norma que incorpora el riesgo climático y los factores denominados ASG en las políticas de inversión y de gestión de riesgos de las administradoras*”, [en línea] <https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-article-14248.html> [consulta: 13 de agosto de 2023].

⁹² ALONSO, MARÍA SOLEDAD., 2021., “*Cambio Climático y ASG: desafíos del compliance para las AFP*”, [en línea] <https://estadodiario.com/columnas/cambio-climatico-y-asg-desafio-del-compliance-para-las-afp/> [consulta: 17 de agosto de 2023].

A partir de ello, es que podemos dividir en dos partes la presente síntesis del presente capítulo.

En primer lugar, centrándonos en la LMC, pudimos analizar sus antecedentes y cómo nuestro país poco a poco fue moldeando una normativa que permita hacer frente a los diversos problemas climáticos, que como sabemos, acostumbra a sufrir nuestro territorio nacional. El establecimiento de principios fundadores que rigen la globalidad de la LMC, así como la incorporación de elementos científicos, y ordenamiento de las potestades y obligaciones de las que goza cada institución han sido elementos primordiales en la elaboración e implementación de dicha normativa.

Asimismo, la garantía de comunicación y publicidad de información al público en general, sin dudas es otro elemento a rescatar. Nuestro país, a lo largo de los años, ha tenido como elemento a mejorar, la transparencia de la información pública, cuestión que por cierto se ha tratado a través de la promulgación y publicación de leyes, pero que no deja de ser positivo seguir dicho rumbo.

En segundo lugar, la LMC modificó una serie de cuerpos normativos, entre otros, y para efectos de nuestra investigación, nos centramos exclusivamente en las realizadas en el artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV, y en el artículo 50 del DL3500.

Tal como pudimos analizar, las modificaciones realizadas en ambos cuerpos normativos respondieron a la necesidad de avance en materia de protección ambiental, pero también en un mayor involucramiento y deberes de información y publicidad de parte de las entidades obligadas a realizarlo. Es así, que con ello se lograba una mayor transparencia ante el público en general, pero también ante los accionistas e inversionistas de cada empresa. Sin dudas que, la inclusión de parte de las empresas de información referida a los impactos ambientales y de cambio climático, incluyendo la identificación, evaluación y gestión de los riesgos relacionados con esos factores, junto a las correspondientes métricas, cumplía a cabalidad con una entrega de información amplia y específica en ciertos aspectos, lo que

indudablemente, generaba una mayor preocupación de las empresas por el ambiente al momento de realizar operaciones en nuestro país. Tal como indica el autor Mardones Osorio, “la información se erige en un elemento esencial del mercado de valores, dedicándose su regulación a fomentar su entrega y circulación de manera oportuna y suficiente. Pero la relevancia de la información no sólo justifica una regulación que fomente su circulación oportuna, sino que, asimismo, se requiere que dicha información sea veraz, es decir, cierta, real, contrastable y verídica (...)”⁹³, cuestión que, con las exigencias que establecían las modificaciones de la LMC en los cuerpos normativos citados, parecían cumplir con dichos estándares.

Quizás, la interrogante que al lector le puede surgir con la lectura de los presentes párrafos es por qué hablamos en pasado, y es que, tal como veremos en el Capítulo III, se produjeron cambios en la legislación chilena que afectaron directamente al artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV. Sin perjuicio que, las obligaciones de divulgación sobre las materias tratadas existen normativamente en nuestro país a través de normas de carácter general, no es menos cierto que si inclusión en una ley de la República le otorgaba un peso mucho mayor a ello.

⁹³ MARDONES, MARCELO., 2022., “*Lecciones de Derecho Económico. Regulación económica de los mercados*”, Volumen N° 2., Valencia., Tirant lo Blanch., p. 401.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS OBLIGACIONES DE DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN REFERIDA A LOS IMPACTOS AMBIENTALES Y DE CAMBIO CLIMÁTICO EN CHILE.

1. Plan de exposición.

El último capítulo de la presente investigación se centrará esencialmente en la realización de un análisis crítico respecto a la legislación en Chile respecto a las obligaciones de información o de divulgación en materia de sostenibilidad y de cambio climático.

Hemos podido observar en los Capítulos precedentes cómo la regulación de dicha materia ha ido evolucionando en nuestro país, y cómo dicha preocupación por el ambiente se ha ido extendiendo entre las ramas del sector público y del sector privado. Precisamente, dichas preocupaciones por el cambio climático y cómo la ciudadanía se puede adaptar a éste, fue analizado también desde un punto de vista del Derecho Comparado, a través del estudio de diversas Leyes Marco de Cambio Climático.

Asimismo, hemos podido observar cómo en Chile, se han publicado leyes referentes al tema en los últimos años, pero también como otros organismos, a saber, la CMF o la Superintendencia de Pensiones, han dictado Normas de Carácter General referentes al tema.

Es por ello, que en el presente Capítulo corresponde analizar críticamente cómo ha sido la aplicación de dichas leyes y Normas de Carácter General en Chile, determinar si son o no suficientes, a quiénes se aplica, y estudiar (y proponer según sea el caso) cómo dicha regulación pudiere ser perfectible según el contexto actual de nuestro país.

2. La obligación de divulgación de información referida a los impactos ambientales y de cambio climático de las entidades inscritas en el Registro de Valores.

Pues bien, como hemos podido indicar en Capítulos precedentes, el surgimiento a cabalidad de las obligaciones de divulgación de información de ciertas empresas o entidades respecto a materias relativas a sostenibilidad e impacto ambiental o de cambio climático, proviene de la LMC a través de sus modificaciones en los artículos 10 de la Ley N° 18.045, LMV, y en el artículo 50 del Decreto Ley N° 3.500, así como también de las Normas de Carácter General dictadas por instituciones como la CMF y la Superintendencia de Pensiones.

Es por ello que, en el presente Capítulo se realizará un análisis crítico desde el punto de vista del alcance de la obligación, los sujetos obligados, y la satisfacción de dichas obligaciones con la LMC. Sin embargo, previo a ello, se incluirá un subcapítulo que, en principio, al momento de elaborarse el cuerpo de la presente investigación no estaba incluido, pero que, dado el contexto actual de dichas obligaciones y los cambios legislativos producidos en nuestro país, determinamos que era de suma importancia incluirlo.

En específico, estamos hablando de los cambios introducidos en otros cuerpos normativos por la Ley N° 21.521, más conocida como la “Ley Fintec”, cuestión que abordaremos a continuación.

2.1. Alcance de la obligación, sujetos obligados y satisfacción con la Ley Marco de Cambio Climático.

Pues, el avance en ese sentido a nivel legislativo había sido notable, ya que, se avanzó desde la normativa de una institución específica, la CMF, a una de rango legal, a través de la CMF, que modificó otro cuerpo normativo de la misma jerarquía, Siguiendo dicha línea, parece del todo razonable detenernos brevemente en qué significaron dichos cambios normativos.

Para dichos efectos, dividiremos el análisis en los siguientes puntos:

2.1.1. Ámbito de aplicación.

Tal como podemos observar del artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV, dicha normativa aplica sólo a las entidades inscritas en el Registro de Valores que lleva la CMF. La interrogante que surge de inmediato es: ¿Por qué sólo aplica a las entidades que transan en la Bolsa de Valores? El planteamiento de dicha pregunta surge a partir del asunto objeto de toda la presente investigación, es decir, se inicia con base en la búsqueda de protección y adaptación al cambio climático, y, por ende, pareciera ser que es un tema de contingencia nacional, independiente de si la empresa transa o no en la Bolsa, ya que, estamos ante asuntos de finanzas e inversiones climáticas.

Pareciera ser que, el objetivo buscado con la limitación de dicha divulgación de información a las entidades inscritas en el Registro de Valores de la CMF fue el de contribuir al desarrollo de un mercado de capitales verde, cuestión que se ha replicado en el sector público, a través de la emisión de Bonos Verdes o aquellos denominados *Sustainability Linked Bonds* (“SLB”, por sus siglas en inglés) de parte del Ministerio de Hacienda.

En dicho sentido, la lógica detrás del legislador parece haber sido darle prioridad y establecerlo como una obligación a dichas entidades al ser de aquellas cuyos bonos, acciones, cuotas o efectos de comercio son transados en el mercado de valores. Lo cual, dentro de todo, es bastante razonable, al intervenir una serie de actores, tales como intermediarios, inversionistas, accionistas y clientes, es decir, aquellos “quienes realizan operaciones en los mercados de valores, denominados inversionistas, los que pueden ser individuales o institucionales (...). Asimismo, quienes operan en el mercado crediticio, esto es, los clientes bancarios, quienes son esencialmente depositantes de dinero en instituciones bancarias, pero además otros clientes ejecutores de operaciones bancarias diversas (...). Y, por último, quienes operan en el mercado asegurador, los asegurados, esto es, quienes suscriben contratos de seguro de diversa naturaleza.”⁹⁴.

⁹⁴ MARDONES, MARCELO., 2022., “*Lecciones de Derecho Económico. Regulación económica de los mercados*”, Volumen N° 2., Valencia., Tirant lo Blanch., p. 95.

Es del todo claro, que la limitación realizada por el legislador a aquellas entidades inscritas en el Registro de Valores de la CMF tuvo como objetivo la protección del público general, la protección al inversionista, al intermediario de bonos, acciones u otros efectos de comercio.

Sin embargo, la interrogante planteada en el primer párrafo del presente acápite bien podría reformularse, a saber, ¿Por qué dichas obligaciones no aplicaron a todas las clases de sociedades/entidades? Pareciera haber sido lo más lógico, es decir, que el espectro de aplicación de dicha normativa hubiese abarcado a la mayor cantidad de entidades en Chile. Entendemos que, se intentó limitar sólo a aquellas que contaban con un ente supervisor legalmente establecido, la CMF, dejando a las demás fuera de dicho perímetro regulatorio.

Pues bien, si consideramos que la NCG 461 por su lado, aplica -de manera escalonada en el tiempo- respecto a Sociedades Anónimas Abiertas inscritas en el Registro de Valores de la CMF, tales como bancos, compañías de seguro o entidades de infraestructura y administradores generales de fondos de pensiones, y Sociedades Anónimas Especiales, podríamos considerar que el ámbito de aplicación es vasto, sin embargo, no se ve una razón poderosa para haber dejado fuera a las Sociedades Anónimas Cerradas. Si bien es cierto que, las Sociedades Anónimas Cerradas son consideradas “una forma societaria de carácter privado o familiar, cuyas acciones no cotizan en el mercado de valores”⁹⁵, no debiera ser aquello el parámetro de distinción de aplicación entre un tipo societario y otro, sino que, al estar en presencia de un efecto a nivel nacional y global, debió aplicarse a todo tipo societario.

2.1.2. Entidades Informantes.

Punto importante para el presente análisis es aquel que se refiere a la situación de las denominadas “Entidades Informantes” bajo la Ley N° 20.382, que introdujo perfeccionamientos a la normativa que regula los Gobiernos Corporativos de las empresas. Dichas entidades son aquellas “que por disposición legal están sometidas a la fiscalización y

⁹⁵ BECKER ABOGADOS., “La diferencia entre S.A Abierta y S.A. Cerrada”., [en línea] <https://www.beckerabogados.cl/blog/diferencia-sa-abierta-y-sa-cerrada/> [consulta: 23 de septiembre de 2023].

control de la CMF, aunque no sean emisoras de valores de oferta pública.”⁹⁶. Pues bien, podemos indicar que el desarrollo que a través de la NCG 461 se realiza en relación a dichas entidades es prácticamente nulo. De hecho, bajo el título denominado “Modificaciones sin vigencia diferida” podemos encontrar en el punto 5. un reemplazo en la Norma de Carácter General 364, en el sentido de establecer una obligación para dichas entidades de elaborar y remitir a la CMF una Memoria que contenga información sobre su situación económica, financiera y legal. Precisamente dicha Norma de Carácter General establece los requisitos de inscripción en el Registro Especial de Entidades Informantes y obligaciones de información de dichas entidades.

2.1.3. Forma de cumplimiento.

Las entidades inscritas en el Registro de Valores de la CMF cumplirán su obligación otorgando la información requerida en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV, proporcionando aquella a la CMF y al público en general, es decir, estamos en presencia de una doble divulgación, no se trata de informar a uno u a otro, sino que la obligación se satisface ante ambos.

Para el cumplimiento de dicha obligación, ello se realizaba a partir de una Norma de Carácter General emitida por la CMF. Lo anterior, se tradujo en la publicación en el mes de noviembre del año 2021, de la NCG 461, de la CMF, que incorporó exigencias de información sobre sostenibilidad y gobierno corporativo en las Memorias Anuales.

2.1.4. ¿Qué se exigía?

El presente punto era clave, ya que, consideramos que la exigencia de divulgación era bastante clara para sus destinatarios, a saber, se exigía información referida a los impactos

⁹⁶ CHILE. COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO., “*Entidades Informantes (Ley 20.382)*”, [en línea] <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-18581.html> [consulta: 13 de diciembre de 2023].

ambientales y de cambio climático, incluyendo la identificación, evaluación y gestión de los riesgos relacionados con dichos factores, además de métricas.

Si revisamos la historia de la LMC, podemos observar que los Honorables Senadores Allende y Bianchi, propusieron la incorporación de un texto relativo a obligaciones de divulgación de las empresas que transen en bolsa consistente en publicar anualmente declaraciones relacionadas con el clima. Sin perjuicio de que, dicha propuesta fue posteriormente modificada en lo que quedó como texto final, si establecieron qué deben incluir las métricas. En ese sentido, “las métricas deben incluir la huella de carbono actual, así como la huella proyectada en el mediano y largo plazo, de acuerdo con la metodología del Protocolo de GEI, (Alcance 1), emisiones indirectas por el consumo de energía eléctrica (Alcance 2) y Alcance 3, cuando dicha información sea sustancial.”⁹⁷.

A mayor cantidad de información brindada por las empresas, mayor seguridad jurídica se brinda a los actores del mercado, y, asimismo, mayor determinación del compromiso ambiental de cada una de ellas, podemos observar.

Adicionalmente, nos parece que la exigencia de información a divulgar que traía consigo la LMC en la Ley N° 18.045, LMV, también era, por qué no decirlo, un aspecto publicitario para las empresas en nuestro país. Es así como el concepto de *greenwashing* ha ido adquiriendo relevancia, es decir, aquel concepto que engloba la “entrega de información falsa o insuficiente por parte de una organización para presentar su imagen pública como responsable ambientalmente.”⁹⁸. En ese sentido ¿Qué entidad o empresa quisiera divulgar información que claramente vaya en contra de la protección y adaptación al cambio climático? ¿Qué entidad o empresa quisiera divulgar información que demostrará altos niveles de contaminación o cuyas maniobras vayan en contra de la meta de carbono neutralidad? El problema que la divulgación de dicha información generaba es que, “desafortunadamente para los consumidores, las afirmaciones publicitarias ambientales inventadas pueden ser más problemáticas que otras formas de publicidad engañosa porque

⁹⁷ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL., 2021., Historia de la Ley N° 21.455., p. 306.

⁹⁸ LIBERTAD Y DESARROLLO., 2022., “Lavado verde de imagen o greenwashing”., [en línea] <https://lyd.org/centro-de-prensa/noticias/2022/12/lavado-verde-de-imagen-o-greenwashing/>.

son particularmente difíciles de corroborar. (...) Las afirmaciones de marketing ambiental también son complejas debido a la naturaleza interconectada de los problemas ambientales: reducir un aspecto de la huella de una empresa no significa que la totalidad de sus operaciones sean ecológicas”⁹⁹. Es así como, la presencia de una entidad gubernamental que supervise el cumplimiento y analice la información enviada se transforma en un elemento clave de certeza jurídica.

Asimismo, podemos observar cómo la divulgación de dicha información también es un aspecto más que positivo en el sector privado, instándolos a avanzar en dicha materia. Los inversionistas, que cada vez más están considerando los aspectos ESG, claramente verían con muy buenos ojos, a una empresa que divulgue información que transite en dicha línea por sobre una que no.

A partir de lo anteriormente expuesto, surge la interrogante: ¿Satisfacía la obligación de las entidades inscritas en el Registro de Valores sobre divulgación de información referida a los impactos ambientales y de cambio climático el objetivo buscado a través de la LMC?

Consideramos que sí. Por supuesto que, todo es perfectible, quizás se podría haber hecho un mayor campo de aplicación de la normativa modificada por la LMC, aplicable a todo tipo de sociedades, independiente de si está o no inscrita en el Registro de Valores de la CMF, ya que, ello implicaría una aún mayor protección ambiental en Chile. Sin embargo, la modificación en la Ley N° 18.045, LMV era sólida y rotunda. Se demostraba un paso hacia adelante en la materia, que, por lo cierto, no era del todo sencillo, ya que, involucrar al sector privado a través de obligaciones establecidas en una ley, siempre trae consigo largas sesiones y discusiones entre el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional.

⁹⁹ ROTMAN, ROBIN., GOSSET, CHLOE Y GOLDMAN, HOPE., 2020., “*Greenwashing No More: The case for stronger regulation of Environmental Marketing*”., [en línea] <https://scholarship.law.missouri.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1973&context=facpubs>.

2.2. Análisis del Informe “Nuevas exigencias de divulgación ambiental, social y de gobierno corporativo” de la CMF.

De la más alta relevancia podemos considerar el informe objeto de análisis del presente acápite. Y es que, la CMF en esa constante búsqueda de perfeccionamiento de su normativa, publicó a fines del año 2022 el informe denominado “Nuevas exigencias de divulgación ambiental, social y de gobierno corporativo”, en que “Berstein señaló que el rol de la CMF se sustenta en tres grandes pilares, el prudencial, que pone foco en la gestión de los riesgos y la estabilidad financiera; el conductual, con foco en reducir asimetrías de información y producir bienes públicos y el pilar de desarrollo, que apunta a la promoción de nuevos productos e instrumentos financieros.”¹⁰⁰.

Dicho informe, tal como uno esperaría, comienza indicando por qué nuestro país está especialmente expuesto a los riesgos relacionados con la sostenibilidad. En ese sentido, “Chile es sensible a diversos riesgos relacionados con la sostenibilidad, como los riesgos sociales, ambientales - especialmente climáticos- y su economía está ampliamente expuesta a ellos.”. Siguiendo dicha lógica, dicho informe hace mención a la LMC y su meta de carbono neutralidad al año 2050. Es decir, hasta aquí, y más aun considerando la fecha, noviembre de 2022, la CMF también encontraba base para la elaboración de su informe en la LMC, lo cual es lógico, debido a la inclusión en ella de modificaciones en el artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV, en materia de obligaciones de divulgación.

A continuación, el informe se refiere al rol de la CMF en dicha materia, y aquí podemos encontrar lo señalado por su Presidenta Solange Berstein en la cita precedente, a saber, el establecimiento de un foco prudencial, de conducta y otro de desarrollo. Así, respectivamente, se establecen las metas de “proveer de información que permita una correcta identificación y gestión riesgos, previniendo acumulación de vulnerabilidades, proveer de información esencial a los inversionistas y público en general, para que cada persona decida informada dónde invertir, y proveer de información que respondan a

¹⁰⁰ CENTRO UC GOBIERNO CORPORATIVO., 2022., “Con éxito se realizó la XII Jornada de Gobierno Corporativo”, [en línea] <https://centrogobiernocorporativo.uc.cl/noticias/427-con-exito-se-realizo-la-xii-jornada-de-gobierno-corporativo> [consulta: 13 de diciembre de 2023].

necesidades de personas y empresas para el desarrollo de instrumentos financieros.”. Tal como podemos observar, el ámbito de aplicación y, en definitiva, el rol que cumple la CMF es vasto, cubriendo aspectos relativos a riesgos y sus posibles efectos, de divulgación propiamente tal ante inversionistas y el público en sí, y referente al desarrollo de instrumentos financieros.

En dicho informe, asimismo, la CMF menciona a *The International Organization of Securities Commissions* “IOSCO”, ya que, dicha entidad, en el año 2019 “reconoció la relevancia de la divulgación de información referente a aspectos ESG, enfatizando que esos aspectos pueden tener impactos materiales en el desempeño de los emisores de valores, en las decisiones y resultados de los inversionistas y en la estabilidad del sistema financiero. En tal contexto, el rol de los reguladores es requerir que se divulgue la información ESG que resulte material, de tal forma que los participantes del mercado cuenten con antecedentes para identificar y evaluar los riesgos y oportunidades relacionados con la sostenibilidad.”¹⁰¹, cuestión que podemos reforzar con lo indicado por Franklin Templeton, ya que, “la inversión sostenible no consiste únicamente en buscar empresas con unos perfiles ambientales, sociales y de gobernanza (ESG) de primera clase, sino también en encontrar compañías que estén mejorando su huella ESG y cuya información divulgada ayude a mostrar y probar ese progreso.”¹⁰².

Lo anterior, se ha ido materializando a través del creciente interés de los inversionistas y del público en general respecto a la información ESG. Así, por ejemplo, podemos observar que, en un país cercano en Sudamérica, “un factor clave que impulsa el interés de los inversionistas en Colombia (en el aspecto de la sostenibilidad) es el riesgo regulatorio. El 74% de los inversionistas afirman que la gestión de los riesgos normativos es un factor

¹⁰¹ PIEDRABUENA, BERNARDITA., 2022., “La Norma ESG como aporte a la sostenibilidad de la sociedad”, [en línea] <https://mirada.fen.uchile.cl/articulo/ver/la-norma-esg-1-como-aporte-a-la-sostenibilidad-de-la-sociedad#:~:text=En%202019%2C%20IOSCO%20reconoci%C3%B3%20la,la%20estabilidad%20del%20sistema%20financiero> [consulta: 20 de diciembre de 2023].

¹⁰² FRANKLIN TEMPLETON., 2021., “Divulgación de información sobre los factores ESG: un análisis en mayor profundidad”, [en línea] <https://emergingmarkets.blog.franklintempleton.com/es/2021/11/01/divulgacion-de-informacion-sobre-los-factores-esg-un-analisis-en-mayor-profundidad/> [consulta: 21 de diciembre de 2023].

importante para incorporar la sostenibilidad en sus decisiones de inversión, solo es superada por las demandas de los clientes acerca de su exigencia de que sus carteras tengan un enfoque ESG (81%)”¹⁰³, lo cual va en línea con el informe de la CMF al indicar el creciente interés de inversionistas y empresas en dicha área.

Pues bien, lo indicado por la CMF en su informe en la materia objeto de la presente investigación se ha materializado a través de tres ejes principales, a saber, “promover la divulgación de los riesgos relacionados con el clima, promover la integración de los riesgos relacionados con el clima en la gestión de riesgos del sistema financiero, y promover el desarrollo de un mercado financiero verde”, que serán implementados a través de la creación de un grupo de trabajo que se encargará de ello.

2.3. Situación de la Ley Fintec.

En el mes de enero del año 2023 se publicó en nuestro país la Ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros. Esta es la denominada “Ley Fintec”, que regula materias ampliamente esperadas por el sector financiero en Chile, y que se basa “en los principios de inclusión e innovación financiera, promoción de la competencia, protección al cliente financiero, adecuado resguardo de los datos tratados, preservación de la integridad y estabilidad financiera y prevención del lavado de activos y financiamiento del narcotráfico y del terrorismo, los cuales deberán ser observados por todos los sujetos obligados por ella.”¹⁰⁴.

¹⁰³ PWC COLOMBIA., 2023., “La brecha de ejecución en ESG: lo que los inversionistas piensan sobre los esfuerzos de sostenibilidad de las empresas”., [en línea] <https://www.pwc.com/co/es/pwc-insights/brecha-de-ejecucion-esg.html> [consulta: 21 de diciembre de 2023].

¹⁰⁴ ACTUALIDAD JURÍDICA., 2023., “Ley N° 21.521. Promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec”., [en línea] <https://actualidadjuridica.doe.cl/ley-n-21-521-promueve-la-competencia-e-inclusion-financiera-a-traves-de-la-innovacion-y-tecnologia-en-la-prestacion-de-servicios-financieros-ley-fintech/> [consulta: 22 de diciembre de 2023].

La razón de la inclusión de información referente a la Ley Fintec radica en el artículo 32 del mencionado cuerpo normativo, que vino en establecer modificaciones en la Ley N° 18.045, LMV, y justamente uno de ellos, recayó en el artículo 10 previamente analizado.

La Ley Fintec directamente reemplazó el artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV, generándose un problema legislativo, ya que, la LMC publicada en junio de 2022, es decir, tan sólo 8 meses antes que la Ley Fintec, precisamente establecía modificaciones importantes en el artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV, al establecer que las entidades inscritas en el Registro de Valores que lleva la CMF deberán proporcionar a ésta y al público en general, la información exigida por la LMC y por la CMF, conforme a una Norma de Carácter General, lo que incluía información referida a los impactos ambientales y de cambio climático de las entidades inscritas, incluyendo la identificación, evaluación y gestión de los riesgos relacionados con esos factores, junto a las correspondientes métricas. Pues bien, la Ley Fintec suprimió todo ello, y en cambio, lo reguló desde un punto de vista mucho más genérico al establecer que, dichas entidades deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento.

Pues bien, a partir de lo indicado, aseverar que, ahora las entidades inscritas en el Registro de Valores que lleva la CMF, al haberse reemplazado el artículo en comentario, no están obligadas a cumplir obligaciones de divulgación en materia ambiental, es sin dudas incorrecto, por supuesto que aún siguen obligadas, ya que, a pesar de perder el peso jerárquico que implicaba su regulación específica en una Ley, no es menos cierto, que la propia Ley N° 18.045, LMV, en su artículo 9 dispone obligaciones en materia de divulgación, y además, según hemos revisado extensamente en la presente investigación, que la propia CMF o la SVS tienen normativa propia dirigida a tales entidades. Es más, precisamente la CMF, tal como señaló su Presidenta Solange Berstein, ha “avanzado en los temas de divulgación con la Norma de Carácter General 461, publicando guías de supervisión, y

eventualmente hacia adelante también podríamos ver cómo avanzamos hacia una validación de lo que se está reportando.”¹⁰⁵.

¿Qué queremos demostrar con la cita anterior? Precisamente que, a pesar del lamentable reemplazo sufrido en la LMC a través de la Ley Fintec, nuestras instituciones continúan en la búsqueda de una mayor y mejor regulación de las obligaciones de divulgación en materia ambiental, e incluso queriendo ir más allá, es decir, que aquello que se reportó sea efectivamente así en cada empresa.

Será labor en el subcapítulo final de la presente investigación el proponer un nuevo texto que venga en modificar lo incorporado por la Ley Fintec en materia de obligaciones de divulgación ambiental.

3. Análisis de *lege lata* y una propuesta de *lege ferenda*.

Es así como hemos llegado al último acápite de la presente investigación. Será labor, por ende, realizar un análisis final de *lege lata*, es decir, aquella conforme a la legislación vigente, para posteriormente, elaborar una propuesta de *lege ferenda*, es decir, a través de una propuesta de reforma legislativa.

En dicho sentido, primeramente, se realizará un análisis crítico de ciertos artículos de leyes relevantes mencionadas en la presente investigación, a saber, de la LMC y de la Ley N° 18.045, LMV, considerando, asimismo, a la Ley Fintec.

En segundo lugar, se realizará una propuesta de *lege ferenda*, centrándonos principalmente en cómo podemos regresar al lenguaje que originalmente estableció la LMC en la Ley N° 18.045, LMV, en adición a determinar si dicho lenguaje era suficiente, o por el contrario éste podía ser objeto de alguna enmienda, a efectos de salvaguardar la protección al medio ambiente en nuestro país.

¹⁰⁵ Presidenta de la CMF, Solange Berstein, en el seminario "*Avances del sector financiero privado para enfrentar el desafío del cambio climático*", organizado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

3.1. Análisis crítico de la LMC.

Comenzaremos el presente análisis a través del estudio de la LMC. Creemos que, en el presente estudio se debe iniciar el análisis con un comentario previo, y es que, la sola existencia de una ley marco de cambio climático en Chile, ya es en sí, un punto de partida más que positiva dentro de nuestro ordenamiento jurídico. El poder compatibilizar la vida humana con el mundo que habitamos, es un paso adelante en materia de adaptación y protección del cambio climático, y a su vez representó en nuestro país un claro avance en dicha materia, asimilándonos a algunos países vecinos en Sudamérica y a otros países a nivel mundial.

Y es que ya desde el primer artículo de la LMC podemos observar un objeto claramente determinado e incluso con una meta específica al año 2050. En ese sentido, “resulta especialmente destacable el objetivo de la Ley de alcanzar la neutralidad en la emisión de gases de efecto invernadero al año 2050, pues lo anterior se enmarca en un compromiso asumido por Chile en la actualización del año 2020 de su Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) tras la firma del Acuerdo de París en el año 2015. Lo anterior demuestra que la dictación de la Ley Marco de Cambio Climático viene en explicitar ciertos compromisos ya asumidos internacionalmente por nuestro país, de manera de hacerlos aplicables de forma directa en la propia legislación interna.”¹⁰⁶. La incorporación de principios, muchos de ellos con base científica, de metas de mitigación y de instrumentos de gestión ambiental son otro elemento que sigue la misma línea señalada anteriormente.

Asimismo, se establecen dos pilares fundamentales sobre los cuales descansa la LMC, a saber, la Estrategia Climática de Largo Plazo y las NDC.

El primero de ellos, de la relevancia máxima, ya que, “es el instrumento que define los lineamientos generales de largo plazo que seguirá el país de manera transversal e integrada,

¹⁰⁶ GIL, CRISTÓBAL., 2022., “*Ley Marco de Cambio Climático: Expectativas ante la nueva regulación*”, [en línea] <https://liderlegal.com/ley-marco-de-cambio-climatico-expectativas-ante-la-nueva-regulacion/> [consulta: 23 de diciembre de 2023].

considerando un horizonte a 30 años, para hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático; transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones; reducir la vulnerabilidad y aumentar la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático; y así, dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en la materia. La Estrategia Climática de Largo Plazo es la hoja de ruta que contiene las metas que permitirán alcanzar estos objetivos a más tardar al 2050.”¹⁰⁷, mientras que el segundo de ellos, es decir, las NCD, “son los compromisos de los países para cumplir con el objetivo internacional de cambio climático de limitar el aumento de la temperatura del planeta a través de la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero.”¹⁰⁸.

Si a lo anterior, le sumamos, el elemento de la participación ciudadana en la aplicación e implementación de la LMC es que podemos encontrar un punto altamente positivo. “Así, el derecho de toda persona o agrupación de personas a participar de manera informada, en la elaboración, revisión y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático, consagrado en el artículo 34 de dicho cuerpo legal, tiene especial consideración con los sectores y comunidades vulnerables, aplicando un enfoque multicultural y de género. En esta perspectiva se impone por primera vez un estándar de publicidad de las reuniones efectuadas por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, de los Comités Regionales para el Cambio Climático y del Comité Científico Asesor. El contexto descrito anteriormente nos permite afirmar que este nuevo cuerpo legal, además de fortalecer la democracia ambiental en términos sustantivos, permea la actuación del aparato del Estado, en particular de los órganos responsables de la gestión del cambio climático que deberán, desde ahora, establecer mecanismos de participación ciudadana que aseguren a toda persona

¹⁰⁷ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, GOBIERNO DE CHILE., “Estrategia Climática de Largo Plazo 2050”, [en línea] <https://cambioclimatico.mma.gob.cl/estrategia-climatica-de-largo-plazo-2050/descripcion-del-instrumento/> [consulta: 17 de diciembre de 2023].

¹⁰⁸ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, GOBIERNO DE CHILE., “Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC)”, [en línea] <https://cambioclimatico.mma.gob.cl/contribucion-determinada-ndc/> [consulta: 17 de diciembre de 2023].

o agrupación en la gestión del cambio climático, tanto a nivel nacional, como regional y local.”¹⁰⁹.

Como suma, consideramos que la LMC es una ley sólida y que, sin dudas, marcará el camino hacia adelante en Chile en materia de adaptación y protección del cambio climático, ello siempre teniendo en consideración que su aplicación y efectos los iremos viendo en los próximos años, momento en que se podrán obtener las primeras conclusiones respecto a su establecimiento.

Pues bien, hoy en día, sin embargo, podemos encontrar críticas a la LMC, y es que pavimentar un camino en un área sensible y global, como es el cambio climático, sin dudas requiere de perfeccionamiento. Es así, como una de las principales críticas de las que ha sido objeto la LMC tiene que ver con la falta de restauración y protección, y es que “una de las principales críticas que diversos expertos han realizado a la nueva legislación es que llega tarde y no es suficiente para enfrentar la crisis. En ese sentido, la falta de protección y restauración de los ecosistemas es una de las grandes deudas que deja la ley. El director de la ONG Ecosistemas, Juan Pablo Orrego, afirmó: Uno de los ejes principales debería ser la regeneración ecosistémica, la restauración y la reforestación con especies nativas. En la misma línea, la politóloga de la Universidad de Concepción y magíster en Sociología, Pamela Poo, aclara que el enfoque en Chile debe cambiar. La lógica en nuestro país, debiera ser la protección y restauración de los ecosistemas y la ley no tiene ese foco.”¹¹⁰. Será labor en los años venideros, el observar si ello efectivamente es así, y de serlo analizar una posible reforma a la LMC.

3.2. Análisis crítico de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

En concordancia con el análisis realizado primeramente en la LMC, corresponde ahora remitirnos a la Ley N° 18.045, LMV, ya que, tal como hemos podido observar, la LMC

¹⁰⁹ MORAGA, PILAR., 2022., “Una nueva era del derecho ambiental: La Ley Marco de Cambio Climático en Chile a 50 años de Estocolmo”. Revista de Derecho Ambiental, Volumen N°17: p.5.

¹¹⁰ FRENTE MEDIO AMBIENTE., 2022., “Críticas al enfoque de la Ley Marco Cambio Climático”. [en línea] <https://radiojgm.uchile.cl/criticas-al-enfoque-de-la-ley-marco-cambio-climatico/> [consulta: 17 de diciembre de 2023].

realizó un cambio en dicha normativa. Es así como encontramos la modificación en el artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV. En este punto, y en consonancia con la opinión genérica sobre la LMC, considerábamos que, a pesar de que era perfectible, la modificación incorporada en la Ley N° 18.045, era correcta y sólida, al establecer un régimen de obligaciones de divulgación de información en materia ambiental en concordancia con la NCG 461, de la CMF.

Tal como se ha señalado en acápites precedentes, la principal crítica que podemos realizar al lenguaje del artículo 50 de la LMC es el haber restringido dicha obligación sólo a aquellas entidades inscritas en el Registro de Valores de la CMF, cuando en realidad, el bien jurídico protegido es el ambiente, pareciera ser que se torna en irrelevante el sí una entidad está o no inscrita en un registro específico, sino que lo que debiera primar es la protección ante el cambio climático. Es por ello que, el haber agrupado a toda clase de sociedades hubiera sido un fuerte elemento en nuestra legislación.

La exigencia que incorporaba el nuevo artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV, era alta. Además de exigir información referente a los impactos ambientales y de cambio climático, se incluía la identificación, evaluación y gestión de los riesgos relacionados con esos factores, junto a las correspondientes métricas. Es decir, a juicio de los autores de la presente investigación, se estableció un estándar de exigencia alto en relación a la información que debían divulgar dichas entidades inscritas en el Registro de Valores de la CMF. Lo anterior, iba en sintonía con el manejo sobre la materia que ha ido perfeccionando la propia CMF, como sabemos a través de la NCG 461, elevando las exigencias en materia de divulgación de información, sin embargo, el yerro en técnica legislativa producido a través de la Ley Fintec, reemplazando completamente el artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV, sin dudas fue un paso hacia atrás, ya que se eliminaron completamente las exigencias referentes a impacto ambiental y de cambio climático.

3.3. Propuesta de lege ferenda.

Sin dudas que, a partir de todo lo anteriormente estudiado y explicado, se hace completamente necesario resolver el yerro legislativo producido entre la LMC, la Ley N° 18.045, LMV, y la Ley Fintec, en relación al tema tratado.

Parece del todo lógico que se requiere una nueva modificación legislativa en el artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV, pero la interrogante que surge es cómo se puede materializar aquello.

En base al artículo 65 de la Constitución Política de la República, “las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros.”.

Por ende, en el caso concreto, al no tratarse ni de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, ni de leyes que deban obligatoriamente tener su origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, es que consideramos que la modificación legislativa en el artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV, puede ser realizada a través de moción parlamentaria o mensaje del Presidente de la República.

A partir de ello, es que proponemos la siguiente nueva redacción al artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV: *“Reemplázase el inciso primero del artículo 10 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores, por el siguiente: Artículo 10.- Las entidades inscritas en el Registro de Valores deberán proporcionar a la Comisión y al público en general, la información exigida por esta ley y por la Comisión, de conformidad a una norma de carácter general emitida por esta última. Dicha norma deberá exigir, a lo menos, información referida a los impactos ambientales y de cambio climático de las entidades inscritas, incluyendo la identificación, evaluación y gestión de los riesgos relacionados con esos factores, junto a las correspondientes métricas. La Comisión deberá especificar la forma, la publicidad y la periodicidad de la información a entregar por parte de dichas entidades, la que al menos*

será anual. En la elaboración de la citada normativa, la Comisión considerará estándares o recomendaciones nacionales o internacionales sobre la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas entidades que no se encuentren inscritas en el Registro de Valores que lleva la Comisión, podrán voluntariamente proporcionar a ésta y al público en general, información referida a los impactos ambientales y de cambio climático. Con todo, la entrega de dicha información no será objeto de sanciones ni fiscalizaciones por parte de la Comisión.”.

A partir de lo anteriormente propuesto, podemos dividir el análisis a partir de los dos incisos con los que contaría el artículo.

En el primero, tal como se puede observar, se establece una propuesta bastante similar a la que incorporó en su momento la LMC, ya que, consideramos que ella era autosuficiente y cumplía con los estándares de rigurosidad que se deben establecer a las entidades que se encuentren inscritas en el Registro de Valores que lleva la CMF en materia de divulgación de información sostenible y de cambio climático.

En el segundo, en cambio, intentamos proponer algo novedoso y no vinculante, en un intento de salvaguardar al ambiente en su conjunto, es decir, no restringiendo necesariamente la aplicación de dicha normativa a aquellas entidades cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro de Valores de la CMF, sino que, incluyendo de manera voluntaria a todo tipo societario, sin importar su calidad jurídica.

Lo anterior es del todo lógico desde un doble punto de vista, a saber, en primer lugar, ya que, imponer una obligación de divulgación de información a todo tipo de entidades independiente de si éstas se encuentran inscritas en el Registro de Valores de la CMF parece irreal y utópico. El sólo hecho de considerar los costos y tiempo que ello acarrearía para las pequeñas y medianas empresas ya es de por sí un elemento más que suficiente para rechazar aquello. En segundo lugar, y ahora analizándolo desde el lado opuesto, es decir, desde la

CMF, parece también irreal que dicha entidad pueda fiscalizar y sancionar, de ser necesario, a cada entidad que no cumpla con dicha obligación.

Creemos que, por el momento, incorporar más exigencias en lo relativo a obligaciones de divulgación de información en materia de sostenibilidad y cambio climático, puede ser contraproducente, en atención a que no hemos podido observar fehacientemente cómo las empresas cumplen aquello, ya que, el artículo en comento no tuvo una vigencia ni medianamente larga en Chile.

Será menester analizar en los próximos meses y años, si efectivamente la versión final del artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV, modificado por la Ley Fintec, en suma, con la NCG 461, representan un cambio de paradigma en lo que a obligaciones de divulgación de información sostenible se refiere en nuestro país. Asimismo, será absolutamente necesario el reincorporar la modificación inicial que en su momento realizó la LMC en dicha materia, en consonancia con la propuesta de *lege ferenda* incluida en la presente investigación.

4. Síntesis Preliminar.

En definitiva, en el presente Capítulo, hemos podido realizar tres cuestiones esenciales, a saber, por un lado, realizar un análisis de lo que implicaba el cambio de la LMC en el artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV, en segundo lugar, observar cómo una nueva ley, la Ley Fintec, reemplazó el lenguaje introducido previamente, y, en tercer lugar, realizar un análisis crítico de la LMC en general y del artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV, con sus subsecuentes modificaciones, así como también realizar una propuesta de *lege ferenda* en dicho sentido.

Es así como pudimos concluir que, las modificaciones incorporadas por la LMC en el artículo en comento eran de un alto estándar de exigencia, y que se condecía con el trabajo que ha realizado en los últimos años, sobre todo desde 2020, la CMF en dicha materia. Podíamos observar una relación armónica entre una ley y una norma de carácter general, lo cual desde un punto de vista legal – jerárquico, sin dudas que, era un aspecto sumamente positivo. El artículo, sin perjuicio de restringir o limitar su aplicación a cierta clase de sociedades-

cuestión que por lo demás comentamos, criticamos y propusimos modificar- contenía un lenguaje claro y preciso, así como también la información clara que se debía brindar para satisfacer dicha obligación legal.

Enseguida, se analizó el informe de la CMF denominado “*Nuevas exigencias de divulgación ambiental, social y de gobierno corporativo*”. Dicho documento es clave, no sólo porque proviene de una institución ancla en materia de sostenibilidad, sino también porque permite conocer los avances y requerimientos de la CMF en la materia, y cómo dicha información es conocida por inversionistas y público en general. En ese sentido, al menos hasta este punto encontrábamos una armonía entre la NCG 461, la LMC y la modificación al artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV.

Sin embargo, precisamente a continuación, pudimos observar el quebrantamiento de esta sucesión de hechos concatenados hacia un mismo fin. Hablamos del lamentable yerro de técnica legislativa que se produjo a través de la publicación de la Ley Fintec, en que se reemplazó el avance incorporado por la LMC en el artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV, dejando un artículo mucho más conciso y genérico, que eliminó completamente aspectos esenciales en aras de la adaptación y protección del cambio climático en Chile en materia ambiental.

Finalmente, se realizó un somero estudio de la LMC en general, y del, a estas alturas ampliamente conocido, artículo 10 de la Ley N° 18.045, LMV, ya que, el análisis global se ha realizado a lo largo de cada Capítulo de la presente investigación. Asimismo, se redactó una propuesta de *lege ferenda* en relación al artículo en cuestión, en que, por un lado, se mantiene bastante la redacción que en su momento incorporó la LMC, y, en que, por otro lado, se amplía voluntariamente el espectro de aplicación de dicha glosa a todo tipo de sociedades en nuestro país.

Conclusiones.

La evolución legislativa en nuestro país en materia de protección y adaptación ante el cambio climático es indudable. El legislador ha otorgado un alto nivel prioritario a dicho tema en la agenda de los últimos años en Chile. En dicho sentido, la promulgación y publicación de la LMC se transformó en el centro de dicha regulación al establecer un cambio de paradigma importante en nuestro país, al buscar el fortalecimiento del ambiente y sus formas de protección.

En dicha línea, los cambios que introdujo la LMC en una serie de leyes de nuestro país, esencialmente aquella de estudio de la presente investigación, es decir, la Ley N° 18.045, LMV, demostraron ser un gran avance en la materia, al otorgar obligaciones y responsabilidades a aquellas entidades inscritas en el Registro de Valores de la CMF. Con ello, vemos una demostración clara de protección ambiental, al reconocer que las empresas del sector privado cumplen un rol esencial en la materia y en el objetivo primordial de la LMC.

Sin perjuicio de la modificación legislativa que ocurrió a partir de la publicación de la Ley Fintech, ello no es óbice para que, a través de la propia normativa de la CMF y sus Normas de Carácter General, dicha materia haya quedado sin regulación. Sin embargo, no deja de ser menos cierto que, al haberse encontrado dichas obligaciones en una ley de la República de Chile, ello otorgaba una jerarquía superior. Es por ello, que se realizó una propuesta de *lege ferenda*, reincorporado en parte el artículo modificado por la Ley Fintech, y ampliándolo, voluntariamente, a otro tipo de sociedades en nuestro país, con el fin de lograr la mayor extensión posible en materia de divulgación de información relativa a sostenibilidad e impactos en el ambiente.

Bibliografía.

Doctrina.

Actualidad Jurídica. 2023. Ley N° 21.521. Promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintech.

Alonso, María Soledad. 2021. Cambio Climático y ASG: desafíos del compliance para las AFP.

Arellano, Gustavo y Guarachi, Federico. 2021. Protección del medio ambiente en el contexto de una nueva constitución: recomendaciones en base a la experiencia comparada. Revista Chilena de Derecho Privado Scielo. Volumen N°19: p.2.

Averchenkova, Alina Y Lázaro-Touza, Lara. 2020. Legislating for a low carbon transition in Europe: experiences in the UK, France and Spain.

Becker Abogados. La diferencia entre S.A Abierta y S.A. Cerrada.

Barros, Fernando. 2022. Asfixiantes normativas.

Bermúdez, Jorge., 2014. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2° Edición. Valparaíso., Ediciones Universitarias de Valparaíso. p. 150.

Bertazzo, Silvia. 2021. Derecho Ambiental Chileno. Parte Especial. Capítulo VII denominado Cambio climático en la legislación nacional. Santiago. Thomson Reuters. p.428.

Boivin, Jean-Pierre. 2020. Environmental law and practice in France: overview.

Bosch. Comprende qué es ESG y por qué es importante.

Campusano, Raúl y Vassallo, Nicolás. 2019. Ley de Cambio Climático para Chile: Algunas reflexiones. Revista de Actualidad Jurídica. Universidad del Desarrollo. Volumen N° 40. p.8.

Carrasco, Edesio. 2021. El Recurso de Protección en materia ambiental: Ideas para terminar con su fragmentación y mejorar su procedimiento. Revista Actualidad Jurídica. Volumen N°43: p.7.

Centro UC Gobierno Corporativo. 2022. Con éxito se realizó la XII Jornada de Gobierno Corporativo.

Cinnamon, Carlarne., 2010. Climate Change Law and Policy.

Climate Action 100+. 2023. Net Zero Company Benchmark.

Climate Change Committee. 2020. Informe de Reflexiones 1 del CCC. Ley de Cambio Climático del Reino Unido.

Comunicaciones FIMA. 2021. Por qué necesitamos una Constitución Ecológica? Primera parte del Informe Protección Constitucional del Medio Ambiente.

Corpwatch Holding Corporations Accountable. 2022. Bali Principles of Climate Justice.

Cuichán, Melanie. 2022. La aplicación de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) para el Acuerdo de París en el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025.

Deloitte Chile. 2021. Desempeño de la NCG N° 385 en el fortalecimiento de los estándares de Gobierno Corporativo.

Deloitte Chile. 2021. Qué son los criterios ESG y para qué sirven. Factores ambientales, sociales y de buen gobierno se cuellan dentro de los balances financieros.

Donoso, Déborah. 2022. Las apuestas de las empresas de la región para lograr la carbono neutralidad.

Enrione, Alfredo y Perera, Luis. 2007. Gobierno de la Empresa y Autorregulación. Bases para la elaboración de códigos de buenas prácticas en empresas chilenas. 1° Edición. Santiago. Ediciones Publicistas & Clientes. p. 70-71.

Franklin Templeton. 2021. Divulgación de información sobre los factores ESG: un análisis en mayor profundidad.

Frente Medio Ambiente. 2022. Críticas al enfoque de la Ley Marco Cambio Climático.

Gallegos, Jaime. 2022. Derecho Bancario y Financiero de Chile. 1° Edición. Valencia. Tirant lo Blanch. p. 85.

García, Rodrigo. 2014. Norma de Información sobre Prácticas de Gobierno Corporativo en Chile.

García Bernal, Nicolás. 2021. Carbono neutralidad en el sector energético de Chile.

Gil, Cristóbal. 2022. Ley Marco de Cambio Climático: Expectativas ante la nueva regulación.

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment. 2019. Climate Change Laws of the World.

Indira, Anita. 2005. Voluntary vs Mandatory Corporate Governance: Towards an optimal regulatory framework.

Jara Sarrúa, Luis. 2022. Información empresarial centrada en aspectos sociales y ambientales: un nuevo desafío para la profesión contable.

Libertad y Desarrollo. 2022. Lavado verde de imagen o greenwashing.

Lu, Wei. 2021. The Value of the “Comply or Explain” Principle.

Lührmann, Stephan. 2022. Ley Marco de Cambio Climático. Principal regulación ESG en Chile.

Mardones, Marcelo. 2022. Lecciones de Derecho Económico. Regulación económica de los mercados. Volumen N° 2. Valencia. Tirant lo Blanch.

Moraga, Pilar. 2016. Análisis comparativo de legislación de cambio climático.

Moraga, Pilar, Rojas, Maisa, Gallardo, Laura y Rudnick, Andrea. 2020. Ficha: Principios y Proyecto de Ley Marco de Cambio Climático.

Moraga, Pilar. 2022. Una nueva era del derecho ambiental: La Ley Marco de Cambio Climático en Chile a 50 años de Estocolmo. Revista de Derecho Ambiental. Volumen N°17: p.4.

Morales, Pablo. 2022. COP 27 – Sharm el Sheik (Egipto) 2022: Sus principales compromisos y el rol de Asia.

Morales, Pablo. 2022. Justicia climática y su impacto en el Asia Pacífico.

Olivares, Alberto. 2010. El nuevo marco institucional ambiental en Chile. Revista Catalana de Dret Ambiental. Volumen N°1: p.9.

ONG FIMA Poder Ambiental. 2021. Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Piedrabuena, Bernardita. 2022. La Norma ESG como aporte a la sostenibilidad de la sociedad.

Pitta, Juan Ignacio. Claves para entender el giro sostenible de la NCG 461 de la CMF.

PWC Chile. 2016. Implementación de la Norma de Carácter General N°385: Estatus de los directorios en Chile.

PWC Colombia. 2023. La brecha de ejecución en ESG: lo que los inversionistas piensan sobre los esfuerzos de sostenibilidad de las empresas.

Rodríguez, Gabriela. 2015. Una Ley de Cambio Climático para Chile: diagnóstico y propuestas.

Rotman, Robin., Gosset, Chloe y Goldman, Hope. 2020. Greenwashing No More: The case for stronger regulation of Environmental Marketing.

Sánchez, Carlos. ¿Qué son las empresas Cero Emisiones Netas y cómo empezar el camino?

Tejada, Pablo. 2019. Discrecionalidad administrativa en la determinación de sanciones ambientales. Revista de Derecho Ambiental. Volumen N° 11: p.3.

United Nations Climate Change. ¿Qué es el Protocolo de Kyoto?

United Nations Climate Change. Contribuciones determinadas a nivel nacional.

United Nations Climate Change CONFERENCE UK. 2021. What is a COP?

Vásquez, María Fernanda. 2022. La autorregulación adoptada en Chile como instrumento de mejora del buen gobierno corporativo societario: análisis crítico y desafíos pendientes. Revista Chilena de Derecho Privado Scielo. Volumen N° 39: p.5.

Vivanco, Enrique. 2019. Cambio climático. Conceptos e impactos.

Voz de América. 2023. Brasil recupera el objetivo de emisiones del Acuerdo de París.

Zweigert, Konrad y Kötz, Hein. 2002. Introducción al derecho comparado. 1° Edición. Oxford University Press., p. 17.

Jurisprudencia.

Excelentísima Corte Suprema. ROL: 15.499-2018. Fecha 24 de diciembre de 2018.

Otros.

Asesoría Técnica Parlamentaria. 2020. Leyes de cambio climático. Experiencia de Reino Unido, México y España.

Biblioteca Del Congreso Nacional. Historia de la Ley N° 19.300 de 1994.

Biblioteca Del Congreso Nacional. Historia de la Ley N° 21.455 de 2021.

Chile. Comisión para el Mercado Financiero. 1989. Norma de Carácter General N°30.

Chile. Comisión para el Mercado Financiero. 2013. SVS emite normativa que modifica Norma de Carácter General N°30.

Chile. Comisión para el Mercado Financiero. 2020. Estrategia de la Comisión para el Mercado Financiero para enfrentar el cambio climático.

Chile. Comisión para el Mercado Financiero. 2021. CMF publica normativa que incorpora exigencias de información sobre sostenibilidad y gobierno corporativo en las Memorias Anuales.

Chile. Comisión para el Mercado Financiero. 2022. Divulgación de Sostenibilidad en la NCG 461 y su supervisión.

Chile. Comisión para el Mercado Financiero. 2022. Sostenibilidad y Supervisión: Divulgación de información al mercado financiero.

Chile. Comisión para el Mercado Financiero. Desarrollo Sostenible.

Chile. Comisión para el Mercado Financiero. Supervisión basada en riesgo.

Chile. Comisión para el Mercado Financiero. Entidades Informantes (Ley 20.382).

Chile. 2022. Proyecto de nueva Constitución.

Chile. Superintendencia de Pensiones. 2020. Norma de Carácter General N°276.

Chile. Superintendencia de Pensiones. 2021. Superintendencia de Pensiones publica nueva norma que incorpora el riesgo climático y los factores denominados ASG en las políticas de inversión y de gestión de riesgos de las administradoras.

Ministerio de Hacienda. Gobierno de Chile. 2019. Acuerdo Verde.

Ministerio de Hacienda. Gobierno de Chile. 2022. Chile realiza histórica emisión por US\$ 2.000 millones y se convierte en el primer país en emitir un Bono vinculado a la Sostenibilidad.

Ministerio del Medio Ambiente. Gobierno de Chile. Ley Marco de Cambio Climático.

Ministerio del Medio Ambiente. Gobierno de Chile. Coordinación técnica de la delegación de Chile en negociaciones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Ministerio del Medio Ambiente. Gobierno de Chile. 2021. Policy Brief. Actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) 2020 de Chile.

Ministerio del Medio Ambiente. Gobierno de Chile. ¡Se cumple un año de la Ley de Cambio Climático! Medio Ambiente ya elaboró reglamentos y se avanza en planes regionales, comunales y de adaptación.

Ministerio del Medio Ambiente. Gobierno de Chile. Estrategia Climática de Largo Plazo 2050.

Ministerio del Medio Ambiente. Gobierno de Chile. Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC).

Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobierno de Chile. Desarrollo Sustentable.

Organización de las Naciones Unidas. ¿Qué es la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático?

Organización de las Naciones Unidas. 2022. Constitucionalismo Ambiental en América Latina. Recomendaciones del Sistema de las Naciones Unidas para Chile.

Programa de Gobierno 2018-2022, Sebastián Piñera Echenique. 2017. Construyamos tiempos mejores para Chile.